Año XVIII Noviembre, 1940 Número 207

BOLETIN ECLESIASTICO

DE FILIPINAS

Organo Oficial, Interdiocesano, Mensual, editado por la Universidad de Santo Tomás, Manila, Islas Filipinas

Director:
M.R.P. Dr. Fr. Emiliano Serrano, O.P.

Administrador:
M.R.P. Dr. Fr. Adolfo García, O.P.

P. O. BOX 147

SECCION OFICIAL

Actas de la Santa Sede

BULAS PONTIFICIAS

I

Bula de S. S. Pio XII preconizando Obispo de Surigao a S. E. Mons. Juan Vrakking.

PIUS EPISCOPUS SERVUS SERVORUM DEI,

dilecto Filio *Joanni Vrakking,* Congregationis Missionariorum Sacratissimi Cordis Jesu Presbytero, Parocho loci Gigaquit in Dioecesi Surigensi, electo Episcopo eiusdem dioecesis, salutem et apostolicam benedictionem. Commissum humilitati Nostrae ab aeterno Pastorum Principe supremi apostolatus officium,

quo universo christiano orbi praesidemus, onus Nobis imponit diligentissime curandi ut Ecclesiis omnibus tales praeficiantur Antistites, qui sibi creditum dominicum gregem salubriter pascere, regere et gubernare sciant ac valeant. Quum itaque Cathedralis Ecclesia Surigensis, metropolitanae Ecclesiae Nominis Jesu, seu Caebuanae, suffraganea, Apostolicis sub plumbo Litteris *"Quo dominici gregis"* die tertia Junii mensis superiore anno datis, a Nobis erecta, nondum suo sit Pastore provisa, Nos, de venerabilium Fratrum Nostrorum S.R.E. Cardinalium consilio, Te ad eam Apostolica auctoritate eligimus eique Episcopum praeficimus et Pastorem, nec non eiusdem Ecclesiae curam, regimen et administrationem tum in spiritualibus tum in temporalibus Tibi plenarie committimus cum omnibus iuribus et privilegiis, oneribus et obligationibus pastorali huic officio inhaerentibus. Volumus vero ut, ceteris quoque impletis de iure servandis, antequam episcopalem consecrationem recipias et dioecesis Tibi creditae canonicam capias possessionem, in manibus alicuius quem malueris catholici Antistitis, gratiam et communionem cum Sede Apostolica habentis, fidei catholicae professionem et praescripta iuramenta iuxta statutas formulas emittere, harumque exemplaria, Tui dictique Antistitis subscriptione ac sigillo munita, ad S. Congregationem Consistorialem quantocius transmittere omnino tenearis. Tuae insuper maiori commoditati prospicientes, Tibi indulgemus ut extra Urbem libere et licite Episcopus consecrari queas a quolibet catholico Antistite, assistentibus ei duobus aliis catholicis Episcopis, dummodo gratiam ipsi habeant et communionem Sedis Apostolicae. Venerabili itaque Fratri, quem ad hoc Tu elegeris, episcopalem consecrationem Tibi impertiendi munus ac mandatum per praesentes committimus. Stricte vero praecipimus ut, nisi prius quae supra diximus fidei professionem et iuramenta emiseris, nec Tu consecrationem ipsam recipere audeas, nec eam Tibi impertiatur Antistes a Te electus, sub poenis, si huic Nostro praecepto contraveneritis, iure statutis. Firmam autem spem fiduciamque concipimus fore ut, dextera Domini Tibi assistente propitia, Ecclesia Surigensis per tuam pastoralem sollicitudinem et indefessum studium regatur utiliter et maiora in dies in spiritualibus ac temporalibus suscipiat incrementa. Datum Romae apud S.

Petrum, anno Domini millesimo nongentesimo quadragesimo, die vicesima quinta Maii mensis, Pontificatus Nostri anno secundo. —H. L.—

(sign.) ALOYS. CARD. MAGLIONE
a secretis Status

(sign.) Ludovicus Kaas *Prot. Ap.*

(sign.) Carolus Respighi *Prot. Ap.*

(sign.) Can. Alfridus Liberati
Canc. Apost. Adiutor a studiis.

"Expedita"
die septima mensis Junii
Anno "Secundo"

(sign.) Alfribus Marini *Plumbator.*

Reg. in Canc. Ap.—Vol. LXIII—No. 49—Aloisius Trussardi
A. Marini *Scriptor Apostolicus*

II

Bula de S. S. Pio XII anunciando al pueblo y clero de la Diócesis de Surigao la preconización de Mons. J. Vrakking como Obispo de la Diócesis.

PIUS EPISCOPUS, SERVUS SERVORUM DEI,

dilectis Filiis Clero et Populo Civitatis et Dioecesis Surigensis salutem et apostolicam benedictionem. Hodie Nos, de venerabilium Fratrum Nostrorum S.R.E. Cardinalium consilio, ad Ecclesiam vestram Surigensem, Apostolicis sub plumbo Litteris *Quo dominici gregis*, superiore anno, die tertia Junii mensis datis, a Nobis erectam et nondum suo provisam Pastore, dilectum Filium *Joannem Vrakking*, Congregationis Missionariorum Sacratissimi Cordis Jesu sodalem, loci *Gigaquit* in vestra eadem dioecesi Parochum, apostolica auctoritate elegimus ipsumque illi Episcopum praefecimus et Pastorem. De qua re vos omnes hisce Nostris Litteris certiores facimus vobisque in Domino mandamus ut eum, electum vestrum Episcopum, tamquam patrem et pastorem animarum vestrarum devote recipientes ac debito prosequentes honore, salubribus illius monitis ac mandatis obedien-

tiam praestetis eique reverentiam exhibeatis, ita ut ille vos devotionis filios et vos eum patrem benevolum invenisse gaudeatis. Volumus autem et mandamus ut, cura et officio Ordinarii, qui modo dioecesim vestram regit, hae Litterae Nostrae publice perlegantur in Ecclesia Cathedrali ab ambone cum primus post eas acceptas advenerit dies festus de praecepto recolendus. Datum Romae apud S. Petrum, anno Domini millesimo nongentesimo quadragesimo, die vicesima quinta Maii mensis, Pontificatus Nostri anno secundo.—H. L.

(sign.) ALOYS. CARD. MAGLIONE
a secretis Status

(sign.) Ludovicus Kaas *Prot. Ap.*
(sign.) Carolus Respighi *Prot. Ap.*

(sign.) Can. Alfridus Liberati
Canc. Apost. Adiutor a studiis

"Expedita"
die septima mensis Junii
Anno "segundo"

(sign.) Alfribus Marini *Plumbator.*

Reg. in Canc. Ap.—Vol. LXIII—No. 49—Aloisius Trussardi

A. Marini *Scriptor Ap.*

SACRA CONGREGATIO RITUUM

BENEDICTIO NOSOCOMIORUM ALIARUMQUE DOMORUM AEGROTIS CURANDIS

Ant. Omnes male habentes Christus curavit: ipse infirmitates nostras accepit, et aegrotationes nostras portavit (Matth., VIII, 17).

Ps. 6 Domine, ne in furore tuo etc.
Gloria Patri, etc.
Repetitur antiphona.
V. Adjutorium nostrum in nomine Domini
R. Qui fecit coelum et terram.
V. Dominus vobiscum.
R. Et cum spiritu tuo.

Orémus

Deus qui mirabiliter hominem creasti, et mirabilus reformasti, atque variis infirmatatibus, quibus humana fragilitas detinetur, multiplici remedio succurrere dignatus es; tuam sanctam bene ✠ dictionem hanc domum benignus infunde, ut aegrorum, huc advenientium, corpori et animae ipse medearis, tua eos paterna pietate custodias, ac post vitae cursum ad gaudia transferas sempiterna. Per Dominum nostrum.
R. Amen.

Orémus

Dómine Jesu Christe, infirmitatis nostrae solamen et salus, qui Petri socrum et Réguli filium a magnis febribus liberasti, paralyticum roborasti, leprosos mundasti, Centurionis puerum sanasti, mulierem a fluxu sanguinis salvasti, ad piscinam jacentem languidum erexisti, civitates et castella circumiens omnen languorem et infirmitatem curasti: bene ✠ dic, quaesumus, et sancti ✠ fica domum istam; ut omnes infirmi hic moraturi, ab omni aegritudine levati, mentis et corporis sanitate donati, potentiam tuam perpetuo valeant collaudare. Qui vivis et regnas in saecula saeculorum.
R. Amen

Deinde aspergit praecipua nosocomii loca Aqua benedicta et subjungit:

V. Osténde nobis, Dómine, misericórdiam tuam
R. Et salutáre tuum da nobis.
V. Domine, exáudi orationem meam.
R. Et clamor meus ad te véniat.
V. Dóminus vobíscum
R. Et cum spíritu tuo

Orémus

Omnípotens sempiterne Deus, qui aegritudines animarum depellis et córporum, auxíli tui super infírmos ostende virtútem, ut ope misericórdiae tuae ad ómnia pietatis tuae reparentur officia.

Concede nos fámulos tuos, quaesumus, Domine Deus, perpétua mentis et córporis sanitáte gaudere, et, gloriosa, beatae Mariae semper Virginis intercessione, a praesenti liberari tristitia et aeterna perfrui laetita.

Deus, qui nos miro Angelorum ministerio custodis et gubernas, huic quoque dómui Angelum tuum députa custódem, qui ab ea omnes repéllat potestátes; ut aegróti in ea jacentes ab omni formidine et perturbatione protecti, pristinae reddantur sanitati.

Deus, qui ineffabili providentia beatum Joseph sanctissimae Genitricis tuae Sponsum eligere dignatus es; praesta quaesumus; ut quem protectorem veneramur in terris, intercessorem habere mereamur in caelis.

Deus, misericordiarum Pater, per mérita et intercessionem Sanctorum Camilli et Joannis de Deo, quos víscera misericordiae indutos, infirmorum adjutores et consolatores effecisti: aegrotis in hac domo curandis propitius adesse digneris; ut a corporis languoribus erepti, animi moeroribus sublevati, ad pristinam redeant sanitatem et debitas misericordiae tuae gratiarum jugiter referant actiones. Per Christum Dóminum notrum.

℟. Amen

URBIS ET ORBIS

Instante Revmo. P. Praefecto Generali Clericorum Regularium Infirmis Ministrantium, Sacra Rituum Congregatio, vigore facultatum sibi specialiter a Sanctissimo Domino nostro Pio Papa XII tributarum suprascriptam formulam benedictionis Nosocomiorum aliarumque domorum aegrotis curandis, probavit et adhibenda benigne concessit. Contrariis non obstantibus quibuscumque.

Die 18 Iulii 1939 C. Card. SALLOTTI, *Praefectus.*

II

RITUS BENEDICTIONIS PAPALIS SUPER POPULUM ELARGIENDAE SERVANDUS A SACERDOTIBUS, QUIBUS A S. SEDE HUIUSMODI FACULTAS INDULTA EST.

1. *Admoneatur populus de ecclesia, die et hora, qua dabitur pontificia Benedictio. Postquam populus ad ecclesiam convenerit, ad contritionis et devotionis sensus pio brevique sermone excitetur. Mox vero Sacerdos, nullis circumstantibus ministris, superpelliceo et stola alba indutus, ante altare genuflexus, sequentibus versibus Dei opem imploret.*

℣. Adjutorium nostrum in nómine Dómini.
℟. Qui fecit coelum et terram.
℣. Salvum fac pópulum tuum, Dómine
℟. Et bénedic hereditáti tuae.
℣. Dominus vobiscum.
℟. Et cum spiritu tuo.
Deinde stans sequentem recitet orationem:

Oratio

Omnipotens et miséricors Deus, da nobis auxílium de sancto, et vota pópuli huius, in humilitate cordis véniam peccatorum poscentis tuámque benedictionem praestolantis et gratiam, clementer exaudi: déxteram tuam super eum benignus extende, ac plenitudinem divinae benedictionis effúnde, qua, bonis ómnibus cumulátus, felicitatem et vitam consequatur aeternam. Per Christum Dóminum Nostrum.

R. Amen

2. *Postea ad cornu Epistolae accedat; ibique stans, una benedictione, unico videlicet signo crucis, benedicat, proferens alta voce haec verba:*

Benedicat vos omnípotens Deus, Pater, et Fílius, et Spiritus Santus.
Amen.

3. *Sacerdotes qui facultate gaudent impertiendi Benedictionem Papalem formulam praescriptam servent; hac facultate non utantur nisi in designata ecclesia; non autem eodem die et loco quo Episcopus eam impertiat.*

URBIS ET URBIS

Cum ex benigna Summi Pontificis concessione Sacra Paenitentiaria Apostolica, peculiaribus in adiunctis et circumstantiis extra ordinem concurrentibus, facultatem Benedictionem Papalem una cum Indulgentia plenaria impertiendi sacerdotibus concedere soleat, Emus et Rmus D. Cardinalis Lauri, Sanctae Romanae Ecclesiae Camerarius et Paenitentiarius Maior, Sacram hanc Rituum Congregationem rogavit ut formulam, qua praefata Papalis Benedictio fidelibus impertiri posset, statuere dignaretur.

Sacra autem Rituum Congregatio, prae oculis habens ritum, qui in ipso Rituali Romano (tit. VIII cap. 32) invenitur, Regularibus utique concessum, Benedictionis Apostolicae statis diebus super populum elargiendae, audito Specialis Commissionis Liturgicae suffragio, huius ritus formulam in posterum ob omnibus sacerdotibus, sive saecularibus sive regularibus, qui speciali Sedis Apostolicae gaudent Indulto Benedictionem Papalem cum Indulgentia plenaria elargiendi, adhibendam ac servandum esse retinuit.

Facta autem supra his omnibus, ab infrascripto Cardinali Sacrorum Rituum Congregationis Praefecto relatione Sanctissimo Domino Nostro Pio Papae XII, die 6 Martii 1940, Sanctitas Sua votum Sacrae Congregationis benigne approbavit illudque publici iuris fieri mandavit. Contrariis non obstantibus quibuscumque.

Datum Romae ex Sacra Rituum Congregatione, die 12 Martii a. 1940.

C. Card. SALLOTTI, Episc. Praenest., *Praefectus*

A. Carinci, *Secretarius.*

SECCION DOCTRINAL

FACULTADES DECENALES

CAPITULO IX

USO DE ALTAR PORTATIL

SUMARIO:

1.—Texto del privilegio; 2.—Explicación del mismo; 3.—Condiciones para su uso; 4.—Prescripciones litúrgicas sobre los altares portátiles.

1.—Texto del privilegio: "Los Ordinarios pueden conceder a los sacerdotes el uso del altar portátil pero sólo para el bien de los fieles y en aquellos lugares en que no hay iglesias ni oratorios públicos o que distan mucho de la iglesia parroquial. Pero no pueden conceder el uso de altar portátil en las naves. Además la concesión estará sujeta a estas condiciones: a) que el lugar donde se celebra la Misa sea decente y honesto; b) que se celebre sobre un ara consagrada; c) que los párrocos y demás sacerdotes a quienes se concede la facultad instruyan a los fieles que asistan a la Misa por medio de la explicación del santo Evangelio o de la enseñanza de la catequesis". "Ordinarii permittere queunt sacerdotibus usum altaris portatilis, ita tamen ut huiusmodi usus sit tantum in fidelium bonum, atque illis in locis in quibus ecclesiae vel publica oratoria desint, aut paroecialis ecclesia sit longe distans, non vero in mari; dummodo celebrationis locus sit decens atque honestus, super petra sacra celebretur, et parochi ceterique sacerdotes, quibus haec facultas tribuetur, Sancti Evangelii explicatione vel catechesis traditione fideles Sacro adstantes instruant".

2.—El privilegio consiste en que los Ordinarios, es decir, los Ordinarios de los lugares, Obispos, Vicarios Generales, etc., pueden autorizar a los sacerdotes sean seculares o regulares, naturales o extranjeros, etc., para que éstos puedan usar lo que se llama altar portátil. La concesión puede ser habitual o ad actum. El Ordinario puede concederla de un modo absoluto o condicional pues todo esto queda a su prudente juicio. Si se compara esta facultad con la que los Ordinarios tienen para autorizar el altar portátil en virtud del canon 822 § 4 se notará que aquélla es más extensa que ésta. Pues el citado canon exige para la concesión: a) que haya una causa justa y racional; b) que haya también un caso extraordinario que aconseje la concesión; c) que ésta sea **per modum actus.**

En nuestro privilegio no se exigen ninguna de esas condi-

ciones fuera de la primera. Sin embargo se ve claramente que la intención de la Iglesia es el favorecer a los fieles que habitan en sítios donde no hay lugares sagrados para la celebración de la Misa, o sea iglesias u oratorios públicos. O que distan mucho de la iglesia parroquial. Como en estas circunstancias hay el peligro de que esos fieles se queden sin Misa los Domingos y días de fiesta, la Iglesia autoriza en este privilegio a los Ordinarios para que puedan conceder a los sacerdotes que por cualquier motivo se hallen en esos lugares que puedan celebrar haciendo uso del altar portátil. Pero advierte el texto del privilegio que el uso del altar portátil debe ser por el bien de los fieles. Así que no pueden esos sacerdotes hacer uso del privilegio para su bien particular aunque se trate de un motivo de devoción o de cualquier otro carácter espiritual. El texto no determina qué debe entenderse por lugar muy distante de la iglesia parroquial. En este caso se debe seguir un criterio prudente y amplio sobre todo teniendo en cuenta que hoy día desgraciadamente hay muchos fieles que si ven alguna dificultad por poco molesta que sea se consideran dispensados de ir a la iglesia a cumplir con el precepto de oír Misa. Se debe también tener presente la dificultad para ir a la parroquia sea por los caminos, o por el mal tiempo, o por la índole de los lugares por los cuales se debe pasar etc. Pues como se trata de una apreciación moral, todos esos datos pueden ayudar a formar un juicio recto y prudente. El privilegio no se extiende a las naves. Esto está en conformidad con la interpretación que según el canon 822 § 3 debe darse a este privilegio.

3.—Hay tres condiciones que se exigen de un modo grave y necesario para el uso del mismo. En primer lugar el sítio donde se diga la Misa debe ser decente y honesto, esto lo exige también el canon 822 § 3. Por lo tanto no se puede celebrar en la cámara destinada para dormir, tampoco se puede usar un lugar destinado a usos bajos, p. ej. para habitación de animales o para bailes o reuniones impropias del carácter sagrado de la Misa. Se debe celebrar siempre sobre un ara consagrada pues ésta se considera esencial para poder celebrar Misa en cualquier lugar. El ara consagrada es una condición indispensable.

4.—Por más que se suelen obtener los altares portátiles de las casas o compañías que se dedican a la construcción de los mismos, y que cuentan para eso con la autorización de los Ordinarios y los consejos técnicos de personas eclesiásticas competentes, sin embargo no estará por demás recordar las disposiciones que la sagrada litúrgia prescribe sobre los altares portátiles puesto que el sacerdote que celebre en ellos debe examinar si tienen todos los requisitos que la Iglesia exige para poder celebrar el santo sacrificio de la Misa.

He aquí las mas principales de las prescripciones litúrgicas:

a) El ara debe ser de una sola piedra natural, no friable o quebradiza, sino dura y compacta, si puede ser, de mármol, sin adornos, con cinco cruces esculpidas en los lugares de las unciones. Algunas veces se pone también el sello episcopal, pero esto no es obligatorio. La mesa donde se incrusta el ara puede ser de cualquier materia;

b) Las dimensiones del ara deben ser tales que dentro de ella quepan por lo menos la Hostia y la mayor parte del cáliz, y también del copón si hay que consagrar formas para dar la sagrada comunión. Algunos autores como Gavanto y Martinucci exigen que los lados midan por lo menos 33 por 25 centímetros;

c) Tendrá el sepulcro de las reliquias;

d) La misma ara que debe estar envuelta en el crismal o tela de lino encerada debe estar incrustada en medio de la mesa y un poco elevada uno o dos milímetros para que se puedan distinguir los bordes.

El sepulcro de reliquias debe estar tapado con el sello u **operculum** (que es una piedra pequeña) y colocado o incrustado en medio del ara. Las reliquias del sepulcro deben ser: a) del mismo cuerpo del Santo; b) ciertamente auténticas; c) para la validez basta que sean de un solo Mártir, o de un Mártir y Confesores, o de un Mártir y Virgenes; d) para la licitud deben ser de varios Mártires a las que pueden añadirse otras de Confesores o Vírgines; e) no pueden usarse reliquias de Beatos ni menos de Venerables.

La tapa o sello del sepulcro debe ser de piedra natural de cualquier clase. No se puede usar una piedra artificial de cemento, argamasa o mortero, cera u otra materia. Sin embargo la Santa Sede ha permitido algunas veces que la tapadera sea de metal mas no de latón u hoja de lata. Se debe asegurar con cemento según la fórmula del pontifical pero puede usarse también para eso en vez de la argamasa de cal y arena, otra clase de aglutinante p. ej. cemento hidráulico pero en ese caso hay que mudar las palabras correspondientes de la oración.

Los altares portátiles pueden ser consagrados, de regla general, por: a) Los Cardenales; b) los Obispos aunque sean sólo titulares; c) Los Prelados nullius; d) los Vicarios y Prefectos Apostólicos.

Pierden la consagración: a) por una ruptura enorme ya por la cantidad, p. ej. si el ara se parte en dos, ya por el lugar de las unciones p. ej. si la ruptura ha tenido lugar en un sítio donde hay una cruz de las laterales o el sepulcro de las reliquias. Y esto aún cuando la fractura sea leve o las partes queden fuertemente adheridas con cemento ni haya duda alguna sobre la autenticidad de las reliquias; b) por la remoción o pérdida de las reliquias contenidas en el sepulcro; c) aún por el solo hecho de

romper o quitar, aunque sea por poco tiempo, la tapa del sepulcro, aunque no se toquen las reliquias. Puede verse en el Ritual novísimo (Apéndice, pag. 586) la nueva fórmula para volver a consagrar los altares portátiles que hayan sido execrados.

No pierden la consagración los altares portátiles: a) por la separación de la tapa del sepulcro, cuando por breve tiempo la quita el Obispo o su delegado para asegurarla, repararla o substituirla o para visitar las reliquias; b) por la leve fractura de la misma tapa del sepulcro en cuyo caso cualquier sacerdote puede cerrar la hendidura con cemento (can. 1200, §2, n. 2; y § 3).

Antes de terminar esta materia del privilegio sobre la concesión de altares portátiles nos parece oportuno recordar brevemente quiénes disfrutan por regla general de ese privilegio. Nos referimos como se comprenderá a los que disfrutan de esa gracia en virtud de títulos diferentes del privilegio contenido en el citado Breve. Por derecho común tienen ese privilegio: a) los Cardenales; b) los Sres. Obispos aunque sólo sean titulares; c) los Auditores de la Rota Romana. Tienen también ese privilegio por concesiones especiales de la Santa Sede los Misioneros en tierras de infieles que lo consiguen ya directamente de la Sgda. Congr. de Propaganda ya también de sus Vicarios o Prefectos Apostólicos a quienes la Santa Sede autoriza para eso. Como se trata de lugares donde por regla general no hay apenas iglesias ni oratorios públicos la Santa Sede les concede ese privilegio para que puedan celebrar el santo sacrificio de la Misa fuera de lugares sagrados. También suele la misma Santa Sede conceder ese privilegio a los Capellanes Castrenses para beneficio de los soldados. Por último algunos sacerdotes obtienen también ese mismo privilegio dirigiéndose a la Santa Sede y exponiendo motivos especiales para obtener ese favor.

Antiguamente había muchos que creían que los Obispos de la América Latina por costumbre podían dar licencia para tener oratorios privados o domésticos **habitualiter**, o sea indefinidamente, y hasta se dice que "reunidos en Roma para celebrar el Concilio Vaticano, todos los Obispos Americanos estuvieron contestes en afirmar que había en América esta costumbre" (Vide Hernaez, Colección de Bulas para América y Filipinas, tomo I, pág. 927).

Pero como no aparece esa facultad en los documentos oficiales posteriores que se refieren a la América Latina, por ejemplo las Actas del Concilio Plenario de la América Latina, las Letras Apostólicas "Trans Oceanum", el documento del año 1927 y el Breve de Pío XI, creemos que aquélla no está en vigor actualmente. Aún antes había quienes no reconocían como legítima esa costumbre por estar en contra de numerosas y repetidas disposiciones de la Santa Sede.

CAPITULO X

FACULTAD PARA CELEBRAR EN LA NAVE

SUMARIO:

1.—Texto de la misma; 2.—Su explicación; 3.—Condiciones para el uso de la misma; 4.—La Misa náutica.

1.—Texto: "Los Ordinarios pueden conceder a los sacerdotes facultad para celebrar el sacrosanto sacrificio de la Misa en la nave pero sólo durante el tiempo del viaje y con estas condiciones: a) que el lugar donde se diga la Misa no tenga nada que sea indecente o indecoroso; b) que el mar o el río estén tan tranquilos que no haya peligro alguno de que se derramen del cáliz las Sagradas Especies; y c) que si hay otro sacerdote, éste revestido de sobrepelliz asista al que celebra la Misa." "Ordinarii concedere possunt sacerdotibus facultatem celebrandi in navi sacrosanctum Missae Sacrificium, durante dumtaxat tempore itineris, dummodo locus, in quo Missa peragenda est, nihil indecens aut indecorum praeseferat, mare aut flumen sit adeo tranquillum, ut quodcumque e Calice effusionis Sacrarum Specierum periculum absit; atque alter sacerdos, superpelliceo indutus, si adsit, celebranti praesbytero adsistat".

2.—Los Ordinarios de los lugares como hemos dicho antes pueden dar licencia a los sacerdotes para celebrar en la nave. Como se trata de una jurisdicción voluntaria la pueden ejercitar según el canon 201 a su favor y también a favor de los sacerdotes donde quiera que tanto los Ordinarios como los sacerdotes se encuentren. Pueden conceder la licencia de viva voz o por escrito a todos los sacerdotes o a unos cuantos o a uno solo, de un modo habitual e indefinidamente o para cierto tiempo o para determinados casos, pues el Breve no pone límites ni condiciones al modo de conceder la licencia. Esta es para decir Misa en la nave, así que se refiere no sólo al mar sino también a los ríos navegables.

A diferencia de la facultad similar que suele conceder la Sagrada Congregación de la Propaganda que sólo habla del mar, la nuestra se extiende también a los ríos navegables a los que se refiere expresamente cuando habla de la primera condición para el ejercicio de la facultad o sea que el mar o el río estén tranquilos. En Filipinas no creemos tenga aplicación a los ríos, pues si bien algunos de éstos son navegables aún para lanchas y vaporcitos como el río Pasig, el río grande de Cagayán, etc. no se suelen hacer por ellos viajes largos de pasajeros por haber buenas carreteras que sirven mejor para ese fin que los ríos. Así p. ej. han cesado los servicios regulares de los vapores de la Casa

Yangco por el río Pasig y alrededor de la Laguna de Bay después de haberse construído la vía férrea de la provincia de la Laguna y el aumento de buses por la carretera provincial. Pero en la América Latina habrá ocasiones frecuentes para hacer uso de esa facultad en los muchos ríos navegables aún para vapores grandes, como el Marañón o de las Amazonas, el Orinoco, el Magdalena, el de la Plata, etc. También se puede ejercer la facultad en la navegación por los lagos interiores como el de Bay, de Taal, de Lanao en Mindanao, etc.

Pueden los Ordinarios dar licencia a cualesquiera secerdotes sean seculares sean regulares. Pero sólo para mientras dure el viaje, así que tan pronto como éste cese o se interrumpa por cualquier motivo que sea no se puede hacer uso de la facultad. Se supone que la Misa se debe decir siempre **super petram sacram** (can. 822, § 3) pues como enseña Sto. Tomás: "Non potest peragi hoc Sacramentum etiam in casu necessitatis sine altari portatili per Episcopum consecrato... Quia enim sanctitas Christi fons est totius ecclesiasticae sanctitatis, ideo in necessitate sufficit ad peragendum hoc Sacramentum altare sanctificatum". El cual según el mismo Angélico Doctor significa al mismo Jesucristo así como la Iglesia material representa a la verdadera Iglesia (III, q. 83, 3 ad 2). Y San Raymundo dice también: "In necessitate potest Missa celebrari sub dio vel in tentoriis, in itinere videlicet, vel in exercitu, vel simili honesto loco, **dum tamen habeatur semper Tabula consecrata** et cetera ornamenta necessaria". (Lib. 3, Summae, pag. 470, § 11).

3.—El Breve exige tres condiciones de carácter indispensable para el uso de la facultad. De las tres, la primera se refiere al lugar de la celebración, la segunda al estado del mar o del río y la última a la ayuda del sacerdote celebrante. En primer lugar se exige que no haya nada indecente o indecoroso en el lugar donde se celebre la Misa, pues como dice Sto. Tomás (loc. cit. in corpore): "In iis quae circumstant hoc Sacramentum duo considerantur: quorum unum pertinet ad repraesentationem earum quae circa dominicam passionem sunt acta; aliud autem pertinet ad reverentiam hujus Sacramenti, in quo Christus secundum veritatem continetur et non solum in figura".

Qué cosas deben considerarse indecentes o indecorosas para la celebración de la Misa lo decidirá fácilmente el sentido común teniendo presente la altísima dignidad del Misterio. Sólo nos permitimos observar que el Breve habla de cosas actuales indecentes o indecorosas, así que no vemos inconveniente en que se use, si no hay otro, de un lugar en el cual estuvieron antes esos objetos, p. ej. la cama de dormir, pero que ahora no los tiene por haberlos trasladado a otra parte de modo que el lugar en su estado actual es decente y decoroso.

En relación con esto se ha discutido bastante si podían utilizarse para la celebración de la Misa los camarotes de los barcos. La Sagrada Congregación de la Propaganda calificó en su decreto de 1 de Marzo de 1902 de lugares impropios y hasta indecentes para esto a los citados camarotes. Mas en una carta dirigida por la misma Sgda. Congregación al Vicario Apostólico de Madagascar en 13 de Agosto de 1902 modificó en algo la severidad del citado decreto por estas palabras: "Quod per decretum Sacrae huius Congregationis diei primae Martii vertentis anni est cautum super celebratione Missae in navibus, tantum respicit abusus illos qui orirentur, si in privatis cellulis viatorum usibus vitae destinatis, indecenter offerretur augustissimum Sacrificium Missae. Non autem absolute celebratio in cellis prohibita est, quando adiuncta omnia removent irreverentiae pericula. Quamobrem, firmis manentibus decreti praedicti praescriptionibus, velit Amplitudo Tua idem sincero sensu intelligere, ac missionarios sine causa turbatos, quietos facere." (Collect. II., n. 2130, in nota). Teniendo presente este criterio podemos seguir estas normas: a) en cuanto se pueda se debe escoger otro lugar fuera de los camarotes para la Misa; b) si esto no es posible, ya por no permitirlo las autoridades del barco, ya por no molestar el pasaje, ya finalmente por no poderse encontrar materialmente otro sítio adecuado, se podrá celebrar en los camarotes con tal que estos sean bastante amplios, se quiten de ellos todos los objetos que desdigan de la Misa y se adornen de una manera conveniente. Esto será fácil cuando se trata de camarotes alquilados solamente por los sacerdotes o religiosos u otras personas seglares de sentimientos católicos.

La segunda condición para celebrar es que el mar o el río estén tranquilos. El mismo texto indica la razón y alcance de la segunda condición, o sea el evitar todo peligro de derrame de las Especies Sacramentales. Así que en tiempo de tempestad no se puede celebrar porque hay peligro cierto de esa profanación. Fuera de ese tiempo, hay que ver no sólo el estado atmosférico, la condición del mar o del río, las corrientes submarinas, la agitación interior y profunda del mar por efecto de alguna tempestad o baguio lejanos, etc. sino también la condición de la nave, pues hay barcos que se mueven fácilmente con un poco de oleaje mientras que otros son más estables y resisten el embate de las olas. Se deberán tener presente todos esos datos para formar juicio prudente de si hay o no peligro probable de que se derramen las Especies Sacramentales.

La tercera condición exigida es que si hay otro sacerdote en el barco asista revestido de sobrepelliz al celebrante. El objeto de esa condición es para que en el caso de peligro pueda el sacerdote asistente coger el cáliz y así evitar se derrame el san-

guis. Los indultos antiguos exigían esto de un modo absoluto, en tal forma que si no había algún sacerdote o a lo menos algún diácono no se podía celebrar en el barco. Pero en las nuevas concesiones se ha suavizado esa exigencia y en algunas no se manda más ese requisito (Vide Capello **De Sacramentis**, vol. I, num. 753). El Breve exige ese requisito no de un modo absoluto sino condicional, con tal, dice, que haya otro sacerdote en el barco, **si adsit.** Si de hecho no hay otro sacerdote fuera del celebrante, como sucede muchas veces, se podrá celebrar sin ese requisito. Aun en el caso de que se encuentre en el barco otro sacerdote, si no puede asistir, p. ej. porque está enfermo o si no quiere asistir, creemos que se podrá celebrar, pues en ambos casos prácticamente es como si no hubiese otro sacerdote.

4.—Nos parece conveniente decir algo sobre la Misa náutica por su relación con la materia que estamos tratando. Desde luego advertimos que esa Misa pertenece exclusivamente a los tiempos pasados pues hoy día no se estila en ninguna parte. Se entiende por tal una Misa que no tiene ni consagración ni sunción, pero se celebra con todas las demás ceremonias. Se decía antiguamente en las naves para consuelo de los pasajeros y en la creencia de que estaba prohibido de un modo absoluto celebrar Misa con consagración y sunción en los barcos.

Benedicto XIV trata de esto con su acostumbrada erudición y maestría en su obra clásica **De sacrosanto Missae sacrificio**, lib. III, cap. VI, num. 8. Se decía también esa Misa en circunstancia similares, p. ej. en caso de un enfermo que no podía salir fuera de casa para oír Misa, en los santuarios concurridos cuando llegaban los peregrinos después del medio día y no se podía celebrar Misa verdadera. Se decía también algunas veces en las cárceles. Se cuenta de San Luis, Rey de Francia, que durante su cautiverio en manos de los Sarracenos procuraba se dijese delante de él esa clase de Misa que oía devotamente. Se omitían en la misma el canon, las secretas y todas aquellas partes de la Misa que tienen relación con el cuerpo y sangre de Jesucristo que realmente no existían.

Pero los grandes teólogos y canonistas combatieron siempre esa clase de Misa por considerarla como una simulación de la verdadera, simulación que no armoniza con la verdad y la sinceridad cristiana. Véase entre otros a Sylvio, 3a. parte, quaest. 83, art. 2; Natal Alejandro, **Theologia Dogmatica et Moralis**, lib. 2, cap. 6, art. 5. **De Sacramento Eucharistiae**, Reg. 6 eorum quae ad praxim pertinent. Benedicto XIV en el lugar citado. Gasparri **De Sanctissima Eucharistia**, tomo I, num. 277. Este último dice de esta clase de Misa que es: "Sacrificandi et celebrandi ridicula simulatio".

Esta cuestión sobre la Misa en las naves ha sido muy discutida por espacio de varias centurias. Entre los teólogos y canonistas unos negaban en absoluto su licitud, otros la afirmaban, otros, finalmente, la admitían con la condición de que el mar estuviese tranquilo y se evitara el peligro de que se derramara el sanguis. Hoy día ya está fijado el criterio a seguir. La Santa Sede se ha reservado el derecho de permitir esa Misa. Y ella misma prescribe las condiciones que se deben observar y que son las mismas que prescribe el Breve. En la práctica, pues, hoy día se sigue la tercera sentencia defendida por eminentes teólogos y canonistas, de que hemos hablado.

CAPITULO XI

TIEMPO PARA CUMPLIR CON EL PRECEPTO PASCUAL

SUMARIO:

1.—Texto del privilegio; 2.—Inteligencia del mismo; 3.—Comparación de nuestro privilegio con el can. 859; 4.—Síntesis histórica de este privilegio en la América Latina y en Filipinas.

1.—Texto del privilegio: "Concedemos a todos los fieles de la América Latina que puedan satisfacer al precepto de la confesión y comunión anual, desde el Domingo de Septuagésima hasta la fiesta de los Santos Apóstoles Pedro y Pablo". "Omnibus autem Americae Latinae christifidelibus permittimus ut a dominica Septuagesimae usque ad festum Sanctorum Apostolorum Petri ac Pauli praecepto annuae Confessionis et Communionis satisfacere possint".

2.—La concesión es para que los fieles puedan cumplir con ambos preceptos el de la confesión y el de la comunión en todo el tiempo que se extiende desde el Domingo de Septuagésima inclusive hasta la fiesta de S. Pedro y S. Pablo inclusive también. Gozan de este privilegio todos los fieles que se hallen en esos países de cualquier raza, condición o clase que sean. No necesitan pedir permiso a nadie puesto que es una concesión de la S. Sede y sin condición alguna. Sólo se necesita: a) Que las personas favorecidas sean fieles o sea que hayan sido bautizadas en la Iglesia Católica; y b) Que estén actualmente en alguno de esos lugares que comprende la América Latina. De modo que no sólo los que tienen domicilio o quasi domicilio parroquial o diocesano conforme al canon 92, y en cuanto a los vagos conforme al canon 94, § 2, sino también los demás que actualmente habitan esos lugares disfrutan de ese privilegio.

Nosotros aquí en Filipinas ya teníamos antes del Breve el mismo privilegio que fué concedido por Pío X a instancias de los

Padres del Concilio de Manila en 11 de Febrero de 1910 (Vide Acta pag. LXXXIV-VI), y el privilegio de Filipinas tiene la ventaja de ser perpetuo, pues en la concesión no se señala término alguno de duración y por lo mismo es perpetuo (can. 70). El Breve menciona expresamente ambos preceptos el de la confesión y el de la comunión. El primero según el canon 906 se debe cumplir **saltem semel in anno**; el segundo por derecho común y a tenor del canon 859 se debe cumplir desde la Dominica de Ramos hasta la de **In Albis**, pero los Ordinarios tienen facultad para extender el tiempo desde la Dominica cuarta de Cuaresma hasta la fiesta de la Santísima Trinidad. Como se ve el Breve concede más que el derecho común, pues no sólo el tiempo es mayor sino que además no depende de la voluntad del Ordinario porque está concedido de un modo fijo por la S. Sede.

El privilegio afecta sólo a una de las modalidades del precepto pascual o sea el tiempo de su cumplimiento. Todo lo demás, p. ej. el lugar, las personas obligadas, etc. se rige por el derecho común. Pero no es pequeño el beneficio concedido, pues la circunstancia del tiempo para el cumplimiento del precepto pascual es tan importante que si uno p. ej. comulga aunque sea sólo uno o dos días antes del tiempo señalado no cumple con el precepto pascual y queda obligado a comulgar otra vez en el tiempo prescrito. Aunque no lo dice el Breve, pero es muy probable que la principal razón que ha movido a la S. Sede para conceder el privilegio de que hablamos ha sido el hecho de la gran desproporción entre el número de los fieles y el de los sacerdotes encargados de las confesiones, pues al paso que la población láica aumenta considerablemente sobre todo en algunos de los paises Latino-Americanos, el clero no aumenta en iguales proporciones. Lo mismo vemos en Filipinas donde el aumento de la población en general es muy notable sobre todo en estos últimos años, y por el contrario el clero no aumenta sino en proporciones exiguas. Era pues una necesidad que se ampliara el tiempo del cumplimiento del precepto pascual para que los fieles puedan hacerlo fácilmente.

3.—El canon 859 prescribe dos normas para la determinación del tiempo en que se debe cumplir con el precepto pascual, una general y obligatoria, y otra particular y potestativa. La primera determina el tiempo para todos o sea desde la Dominica de Ramos hasta la In Albis ambas inclusive. Esta norma es muy antigua y data del tiempo de Eugenio IV, quien la estableció en su Constitución *"Fide Digna"* de 8 de Julio de 1440. Se discutía entre los autores si los Obispos podían o no anticipar o prorrogar para toda la diócesis ese tiempo. Unos como Pirhing (Ad titulum de Poenitentia et remissione, sect.

1, paragrapho 4, notabis 5), Pascualigo (*De Sacrificio novae legis*, quaest. 647, num. 1) defendían que los Obispos podían hacer eso, y contaban con algunas decisiones de la Sgda. Congregación del Concilio. Otros como Benedicto XIV opinaban en contra, pues les parecía que eso era lo mismo que corregir o reformar el derecho común que fijaba el tiempo de un modo concreto y determinado (Véase *De Synodo Dioecesana*, lib. XII, cap. VI, num. X). En la práctica lo que solían hacer los Obispos cuando veían la necesidad de ampliar ese tiempo era pedir indulto de la Santa Sede para hacerlo. El código concede a los Ordinarios facultad para hacer esa ampliación del tiempo cuando así lo exijan, a su juicio, las circunstancias de personas y lugares. Siempre, pues, que haya dificultad notable para cumplir el precepto en el tiempo normal o sea dentro de los quince días desde Ramos hasta la Domisica In Albis, ya por motivos que afecten a las personas, enfermedad, trabajos excesivos, falta de clero, ocupaciones, etc. ya por causas de carácter local, p.ej. mal tiempo, comunicaciones dificultosas, circunstancias extraordisarias, de guerra, peste, terremotos, inundaciones, etc. los Ordinarios pueden: a) anticipar el tiempo no más allá de la Dominica IV de Cuaresma; b) prorrogarlo pero sólo hasta la fiesta de la Sma. Trinidad; c) extender todo el tiempo desde la Dominica IV de Cuaresma hasta la fiesta de la Sma. Trinidad. En todo esto ellos son los únicos que deciden de un modo concluyente pues el derecho les da toda la autoridad necesaria.

Si comparamos ahora el privilegio que concede el Breve con el citado canon 859 se notan estas diferencias: a) en el Breve no hay más que un tiempo para el cumplimiento del precepto, de Septuagésima a la fiesta de San Pedro y San Pablo, el cual es tan extenso que comprende con exceso el tiempo concedido por el citado canon en las dos normas que prescribe; b) la concesión del Breve es más favorable que la del Código, pues no depende ni de los Ordinarios ni de la existencia de causas particulares, sino que es de carácter fijo y objetivo; c) Pero en cuanto a la duración es inferior a la del Código pues aquélla es temporal, para diez años, y ésta es de carácter perpétuo hasta que sea modificada por otra ley.

4.—En la historia de nuestro privilegio en la América Latina podemos distinguir tres períodos. El primero desde el descubrimiento de América hasta las Letras Apostólicas "Trans Oceanum"; el segundo, hasta el Breve de Pío XI; y el tercero el tiempo presente. El primer indicio de ese privilegio se encuentra en las Actas de una Junta Apostólica celebrada en Méjico, año de 1524, cuatro años después del descubrimiento de Méjico y seis antes de descubrirse el Perú. Fué presidida por el Revmo. P. Fr. Martín de Valencia, franciscano, enviado

como Delegado de Su Santidad. Asistieron 19 franciscanos, 5 clérigos y el célebre e ilustre Hernan Cortés. Entre otras cosas que se determinaron figura ésta: "Que para los fieles en general empezase el cumplimiento del precepto anual desde la Dominica de Septuagésima". Según refieren los Autores contemporáneos era increíble el fervor de los Indios en la primera conversión, pues corrían a tropas a pedir confesión e importunaban a los confesores para que les oyesen muchas veces. Unos se confesaban llevando pintados los pecados con ciertos carácteres que se pudieran entender, y los iban declarando, pues este era el modo de escritura que usaban en la gentilidad: y otros que habían aprendido a escribir, traían sus pecados escritos. (Véase a Torquemada, lib. 16, tom. 3). Llevaban a los caminos a los enfermos y tullidos, y tenían tal fe que los ponían por donde pasaban los religiosos. (Vid. Hernaez, Colección, I. pag. 55).

El Papa Urbano VIII concedió en 16 de Abril de 1630 que en las regiones de Perú, Chile y Paraguay los indios, mestizos, negros y mulatos pudieran cumplir con el precepto anual desde Septuagésima hasta el día octavo de la fiesta de Corpus. Este privilegio concedido al principio sólo a los naturales de los países citados, se extendió después por costumbre a los naturales de otras regiones de la América Latina como dice Morelli, Ordinat. 294 con el P. Avendaño y el Sínodo de la Paz (Vid. Corominas en *Devoti cum notis*, II, pag. 102). El Santo Padre hace notar que concede eso por la necesidad de atender al número considerable de penitentes en relación con el escaso de confesores, lo cual exigía se extendiese el tiempo para cumplir con el precepto. (Ibid. pag. 92). Como se notará el privilegio era de carácter limitado para las personas favorecidas, pues se extendía sólo a los indígenas de América.

Aparte de este privilegio y hablando en general se cumplía con el precepto pascual según se podía y permitían las circunstancias de lugar y tiempo juntamente con la escasez de clero. En este sentido decía en su tiempo el Sr. Donoso: "En los obispados del país (Chile) se cumple con el precepto de la Iglesia, comulgando en los tiempos del año que los párrocos, *omnibus attentis*, tienen destinados para oír las confesiones de los feligreses de los diferentes distritos de sus parroquias; o bien en el tiempo en que los fieles, atendidas las circunstancias particulares del país, puedan cómodamente confesarse y comulgar". (Manual del Párroco Americano).

Luego explicaba el método que seguían los párrocos para facilitar el cumplimiento pascual: "Los párrocos acostumbran regularmente avisar a sus feligreses, desde el principio de la cuaresma, que concurran a cumplir con los preceptos de la con-

fesión y comunión, y durante ella y después administran ambos sacramentos a los fieles del pueblo y lugares no muy distantes de la iglesia parroquial; y en las estaciones más cómodas del resto del año salen a visitar sus parroquias, y a oir las confesiones de los parroquianos que viven en los extremos o bien en los lugares notablemente distantes de la iglesia parroquial, sin que los párrocos duden, ni menos los fieles del cumplimiento del precepto. He aquí la práctica, la costumbre y la general persuasión consentidas por los Prelados de la iglesia chilena: costumbre y persuasión que ciertamente son fundadas, y contra las cuales no veo qué argumentos sólidos puedan objetarse". (Ibid.)

En las Letras Apostólicas "Trans Oceanum" que señalan el comienzo del segundo período, el privilegio que lleva el no. VIII se hace general para todos los fieles sin distinción alguna con tal que se hallen en la América Latina, pero el tiempo es sólo de Septuagésima hasta el día de la octava de la fiesta del Corpus. Finalmente, el Breve de Pío XI que estamos comentando concede el privilegio para todos y lo extiende desde Septuagésima hasta S. Pedro y S. Pablo.

En Filipinas podemos distinguir dos períodos: el primero comprende desde su descubrimiento hasta el Concilio de Manila en 1907 y el segundo desde ese Concilio hasta el presente. La disciplina vigente aquí durante el primer período, es la que exponía el Manual de Párrocos antiguo con estas palabras: "Acerca de los indios hay costumbre antigua, que podrán cumplir con ambos preceptos desde la Ceniza hasta Pentecostés; y ahora el Excmo. Sr. Dn. Fr. José Seguí extiende el término hasta S. Pedro y S. Pablo, tanto para los Españoles, cuanto para los indios".

Pero además en los casos difíciles se hacía lo que permitían las circunstancias. Como decía el Sr. Gainza en su "Cursus Juris Canonici" todavía inédito, después de citar las palabras del Sr. Donoso que hemos acotado antes acerca de la práctica en América de cumplir el precepto en varios tiempos del año, "*haec doctrina potest absque ullo scrupulo in his insulis propter sacerdotum penuriam practicari*".

Los Padres del Concilio de Manila pidieron a la Santa Sede que sancionase la costumbre vigente en Filipinas en virtud de la cual los católicos tanto filipinos como de otras naciones que moran en Filipinas pueden cumplir con la obligación de la Comunión Pascual desde la Dominica de Septuagésima hasta la fiesta de San Pedro y San Pablo. La Santa Sede accedió a esta petición. De modo que este privilegio ha sido adquirido por costumbre legítima a tenor del can. 63 en relación con el 25.

Como este privilegio es exactamente lo mismo que el concedido por el Breve a la América Latina debe entenderse como

éste, así que se le puede aplicar cuanto hemos dicho antes al hablar de este último.

Capitulo XII

DISPENSA DE ALGUNAS CONDICIONES PARA GANAR INDULGENCIAS

SUMARIO:

1.—Texto de la concesión; 2.—Explicación de la misma; 3.—Comparación con el canon 931; 4.—Notas históricas.

1.—"Concedemos a los mismos fieles, que si moran en lugares donde les sea del todo imposible o a lo menos muy difícil confesarse, puedan ganar las indulgencias y jubileos que requieran Confesión, Comunión y ayuno, con tal que observando el ayuno tengan contrición de los pecados y propósito de confesarse cuanto antes les sea posible". "Iisdem christifidelibus largimur, si loca inhabitent ubi prorsus impossibile vel saltem admodum sit difficile ad confessarium accedere, ut lucrari queant Indulgentias ac Iubilaea, quae Confessionem, Communionem et ieiunium requirunt, dummodo, servato ieiunio, sint corde saltem contriti, addito firmo proposito admissa, quamprimum poterunt, confitendi".

2.—La concesión implica una dispensa de algunas de las obras que la Iglesia exige ordinariamente para ganar indulgencias o sea la confesión y la sagrada comunión. Consiste en una gracia para que los fieles puedan ganar las indulgencias y los jubileos con solo estas obras: a) que se arrepientan de sus pecados; b) que tengan propósito firme de confesarse cuanto antes; y c) que ayunen, siempre que esto sea obligatorio para ganar las indulgencias o los jubileos.

Los favorecidos son todos los fieles que habiten en cualquiera de los países de la América Latina o de Filipinas sin distinción alguna de razas o nacionalidades o edades o estados o clases sociales.

Se exigen dos condiciones para la dispensa, una de carácter objetivo y otra de carácter subjetivo. La primera consiste en que los fieles a quienes se refiere la concesión habiten o se hallen en lugares donde les sea enteramente imposible o por lo menos muy difícil el poderse confesar por no haber confesor a mano. Esto se podrá verificar con frecuencia tanto en la América Latina como en Filipinas donde hay tanta escasez de clero y donde abundan las dificultades para ir a la iglesia parroquial que es la única en la casi totalidad de las poblaciones. La distancia grande de varias horas de camino, la dificultad de comunicaciones especialmente en tiempo de aguas y más en tiempo de baguios, los calores excesivos y por último el reducido número de sacerdotes para oír confesiones son otros tan-

tos obstáculos que se oponen a las confesiones en los barrios distantes de la iglesia parroquial y que justifican la concesión para que los fieles puedan ganar las indulgencias sin la confesión y sin la comunión.

La segunda condición es que los fieles se arrepientan sinceramente de sus pecados y propongan confesarse cuanto antes les sea posible, además de la obligación del ayuno. En la nueva concesión ha desaparecido una cláusula que figuraba en la contenida en las Letras Apostólicas "Trans Oceanum" con el número IX y en el documento de 1927 con el núm. 7 o sea que se debía tener el propósito de confesarse a lo menos dentro de un mes *vel ad minus intra unum mensem*. En la nueva concesión sólo se exige el propósito de confesarse cuanto antes puedan *quam primum poterunt*. Se les da a los fieles por lo tanto una mayor libertad para cumplir con ese requisito de la confesión, pues sólo están obligados a practicarla cuando puedan, lo cual algunas veces será antes de un mes, y hasta antes de pocos días, y otras tal vez no pueda ser sino después de varios meses. No se requieren otras condiciones, así que los fieles pueden gozar de esa gracia sin dificultad por parte de la Iglesia. Lo que será difícil en la práctica es conseguir que los fieles estén tranquilos con la contrición de corazón pues si aún para las personas ilustradas cuesta trabajo saber cuándo la contrición de corazón es suficiente para conseguir el estado de gracia, mucho más difícil será esto para los simples fieles sobre todo en estos tiempos de tanta ignorancia religiosa. Pero la Iglesia ha hecho cuanto puede para favorecer a esos fieles, no puede hacer más en este sentido.

3.—Si comparamos nuestra concesión con las que figuran en el canon 931 notaremos sin dificultad estas diferencias:—

a) Las concesiones que figuran en los dos primeros párrafos del citado canon se refieren solamente a la ampliación del tiempo para hacer la confesión y la comunión cuando éstas están mandadas para conseguir una indulgencia que ha sido fijada para un día determinado. El tiempo para la confesión es, 1.o el día fijado, 2.o dentro de ocho días que preceden ese día, y 3.o dentro de los ocho días que siguen al mismo. La comunión puede recibirse 1.o el mismo día, 2.o en su vigilia, y 3.o dentro de los ocho días siguientes. Cuando se trata de indulgencias concedidas a tríduos, novenas, etc. la confesión y la comunión pueden tener lugar, 1.o en la novena, tríduo, etc. y 2.o dentro de los ocho días que siguen a los mismos. Como se ve la concesión no dispensa de la confesión ni de la comunión sino que se extiende el tiempo para ellas, como se ha dicho. En nuestra concesión se dispensa la comunión en absoluto, de modo que se prescinde de ese requisito. Se dispensa también la con-

fesión actual y se permite diferirla para cuando se pueda, da modo que la gracia es para demorar la confesión que por otra parte se exige.

b) El párrafo 3 del mencionado canon 931 contiene una dispensa de la confesión exigida para ganar indulgencias, a favor de los fieles que a) se confiesan de ordinario siempre que pueden a lo menos dos veces al mes; o b) que reciben diariamente la comunión aunque *semel et iterum* por semana la dejen. A primera vista hay algo de semejanza entre esa concesión del derecho común y la nuestra, pero si se examinan bien difieren mucho, tanto en los motivos como en la misma concesión. El motivo de la dispensa del Código es porque el Legislador supone fundadamente que esos fieles ya están en gracia y por lo tanto se les puede dispensar de la confesión, aunque por regla general esté mandada aún para los que están en gracia de Dios (Sacra Congregatio *Indulgentiarum*, 19 de Mayo, 1759: *Decreta Authentica* num. 214; 6 Mayo 1852: *Decreta Authentica* num. 359). Pero el motivo de nuestra concesión es la imposibilidad por parte de los fieles de hacer la confesión como se ha dicho.

Difieren también entre sí las dos concesiones pues la del Código es absoluta sin condiciones. Los fieles no deben preocuparse de la confesión señalada para un día para ganar las indulgencias. Pero en nuestra concesión la confesión debe hacerse a lo menos cuando se pueda, es una deuda diferida pero no condonada. Por último la concesión del Código no se extiende a los jubileos, al paso que la nuestra los comprende.

4.—En la historia de las concesiones pontificias a la América Latina y a Filipinas que eran tenidas como parte de las Indias Occidentales hallamos algunos privilegios sobre esta materia que es oportuno recordar.

Pío IV concedió un privilegio exactamente igual al contenido en las Letras Apostólicas "Trans Oceanum" y en el documento de 1927. Este privilegio es igual también al nuestro con la única diferencia, como hemos dicho antes, de que los fieles basta que tengan el propósito de confesarse cuando puedan sin que estén obligados a practicar la confesión dentro de un mes. Fuera de esto el privilegio de Pío IV es igual enteramente al nuestro. (Corominas *Devoti cum notis*, II, pag. 313)

El Sr. Gainza consiguió de la Santa Sede para sí y para los demás Obispos de Filipinas, el año 1867, facultad para prorrogar el tiempo del jubileo por un año. Esta concesión fué para siempre mientras duraren las circunstancias que dicho Sr. había expuesto en la petición (Vide Corominas *Devoti cum notis*, II, pag. 515).

Véase el texto de las preces y de la concesión: "Bme. Pater.—Fr. Franciscus Gainza, S. O. Praedicatorum, Episcopus

Novae Caceris in Insulis Philippinis, suo atque aliorum earumdem Insularum Episcoporum nomine, ad Sanctitatis vestrae pedes humiliter provolutus exponit: In jubilaeo proxime praeterito, a Sanctitate vestra benigna charitate concesso, accidit, ut Litterae Apostolicae nonnisi post multos menses ad illarum remotissimarum regionum Episcopos pervenerint, et cum praeterea pauci sint Sacerdotes pro prodigiosa fidelium multitudine, nam in quolibet populo, licet numerosiore, non est nisi una Parochia, et in quamplurimis unicus Sacerdos, hinc factum est, ut major fidelium pars non potuerit plenissimum jubilaeum defectu temporis lucrari, sicque tanta gratiarum plenitudine absque culpa privati sunt. Ne ergo aliquid simile futuris temporibus eveniat, quod certe eveniet, attentis locorum circumstantiis, orator suo, ejusdemque confratrum Philippinarum Episcoporum nomine Sanctitatem vestram humiliter deprecatur, ut facultas ipsis concedatur, prorogandi tempus in futuris jubilaeis fixandum ad spatium sibi bene visum, sicut faciunt pro adimplemento praecepti paschalis, et hoc perpetuo absque ulla restrictione, ad minus donec perdurent hodiernae circumstantiae, Et Deus, etc... Ex audientia Ssmi. habita ab infrascripto Dño. Srio. Sacrae Congregationis Episcoporum et Regularium, sub die 19 Julii 1867 Sanctitas sua, attentis peculiaribus circumstantiis in casu occurrentibus, benigne annuit precibus Episcopi Novae Caceres Oratoris, pro petita facultate prorogandi in posterum jubilaei tempus dumtaxat ad annum, donec expositae circumtantiae perduraverint; contrariis quibuscumque non obstantibus.—Locus sigilli.—Romae.—A. Card. Quaglia Praefectus.—S. Suegliati, Secretarius."

Como este privilegio es de carácter perpetuo y no consta que haya sido revocado; y como por otra parte persisten las causas que movieron a la Santa Sede a concederlo, sobre todo la escasez de clero en relación con el aumento notable de la población, creemos que sigue en vigor en todo Filipinas y que los Señores Obispos pueden hacer uso del mismo cuando se presente la ocasión. La próroga se entiende del año en que se concede el jubileo para el resto del mundo católico fuera de Roma.

Capitulo XIII

PRIVILEGIO SOBRE APELACION DE SENTENCIAS

SUMARIO:

1.—Texto del privilegio; 2.—Explicación del mismo; 3.—Comparación con las dos concesiones anteriores; 4.—Antecedentes históricos.

1.—"Finalmente, concedemos que en las causas criminales u otras pertenecientes al fuero eclesiástico y que no hayan pa-

sado ya a *cosa juzgada,* se pueda apelar en tercera instancia a otro Metropolitano o al Obispo de la misma provincia más cercano a aquel que dió la primera sentencia quedando sin embargo a salvo la facultad de recurrir a la Sede Apostólica según la norma del derecho". "Denique largimur ut in causis tam criminalibus, quam ceteris quibuscumque forum ecclesiasticum concernentibus, quae in rem iudicatam iam non transierint, fieri possit appelatio in tertia instantia ad alterum Metropolitam vel Episcopum eiusdem provinciae, viciniorem ei a quo primo fuit lata sentencia; integra tamen manente facultate ad Apostolicam Sedem, ad iuris tramitem, recurrendi".

2.—El privilegio consiste en poder apelar en tercera instancia a otro Metropolitano distinto del que falló en segunda instancia o a otro Obispo de la misma provincia en la que se ventiló y falló la causa y que es el más cercano a aquel Obispo que dió la primera sentencia. Así p. ej., si se trata de una sentencia pronunciada por el tribunal eclesiástico de Nueva Cáceres y revocada por el tribunal metropolitano de Manila, en lugar de apelar en tercera instancia a la S. Sede como prescribe el derecho común se puede apelar: a) al Metropolitano de Cebú; o b) al Obispo de Lipa que es el que está más cerca al Obispo de Nueva Cáceres que dió la primera sentencia.

Según el derecho del Código las instancias para la apelación se ordenan de este modo: del tribunal de un Sufragáneo p. ej. de Nueva Cáceres, de Lipa, de Nueva Segovia, etc. se apela al Metropolitano o sea en el ejemplo expuesto al Metropolitano de Manila (can. 1594, § 1). Del Metropolitano se apela a la S. Sede. Si el Metropolitano es quien entiende de una causa en primera instancia, se apela al tribunal de otro Obispo que a este efecto, una vez para siempre, hubiere escogido el Metropolitano con aprobación del Papa (can. 1594, § 2); y de esta segunda instancia a la S. Sede. De modo que el privilegio concedido en esta facultad decenal consiste en substituir el tribunal de la S. Sede por otro situado en la América Latina o en Filipinas en la forma que se acaba de exponer. El motivo de esa concesión es facilitar los juicios porque así no hay obligación de acudir en tercera instancia a la S. Sede que tan distante se halla de esos países.

Todos cuantos deseen apelar en tercera instancia en alguna causa que pertenece al fuero eclesiástico según se define en el canon 1553, pueden hacer uso del privilegio pues éste ha sido concedido a toda clase de personas sin ninguna condición que afecte al modo de ser de las mismas. No se refiere el privilegio a las causas que según el can. 1557 están reservadas al Romano Pontífice.

Se indican sin embargo en el mismo texto del privilegio

tres condiciones de carácter real u objetivo. La primera es que se trate de causas pertenecientes al fuero eclsiástico como se ha dicho. La segunda condición es que la sentencia de la cual se apela en tercera instancia no haya pasado *en autoridad de cosa juzgada* según el canon 1902. Esto se verifica: 1.o si hay dos sentencias conformes, p. ej. si el tribunal de Manila confirma la sentencia del tribunal de Nueva Cáceres; 2.o si la sentencia no ha sido apelada dentro del tiempo útil o si lo fué ante el juez que la dió, *a quo*, fué abandonada ante al juez superior, *ad quem;* 3.o si se trata de sentencias definitivas que no admiten apelación según lo que dispone el canon 1880. Hay también sentencias que por su naturaleza nunca pasan en autoridad de cosa juzgada y son las que se refieren *al estado de las personas* como validez o nulidad del matrimonio, de la ordenación, de la profesión religiosa, etc. (can. 1903). La tercera condición es que debe quedar siempre a salvo el derecho de acudir a la S. Sede cuando así lo quieran las partes y cualquiera que sea el grado o estancia del juicio o el estado del pleito, y aún después de la primera sentencia (can. 1569, § 1). Pero como dispone el mismo canon: "Fuera del caso de una verdadera apelación, no quedará suspendido el ejercicio de la jurisdicción en el juez inferior que ya comenzó a conocer en la causa mientras no le constare que el Papa la ha avocado a sí" (Ibidem, § 2). De lo cual se infiere que el juez inferior no comete atentado mientras no se le comunique de oficio que el Papa ha nombrado una especial comisión (Véase a la Rota Romana en la causa Londenensis 15 Junio, 1920—Acta, XIII, pag. 86-88). He aquí las palabras textuales de la sentencia que hacen al caso: "Cum die 9 aprilis Episcopus nondum legitime rescivisset Commissionem pontificiam signatam fuisse ut constat ex eius litteris ad Revmum. Decanum Guilelmum Sebastianelli, fel. rec., die 22 aprilis datis, *nil attentavit*".

3. — Si comparamos nuestra concesión con la similar que figura con el número XIV en las Letras Apostólicas *Trans Oceanum* notaremos estas diferencias: a) esta última está redactada con más extensión que la nuestra; b) señala el modo de apelar aún en segunda instancia, lo cual no figura en nuestra concesión porque esto consta ya claramente en el Código; c) hace constar que dos sentencias conformes hacen que el asunto pase en autoridad de cosa juzgada, y esto tampoco figura en nuestro privilegio, pues ya está determinado expresamente en el canon 1902, num. 1.o. En el derecho anterior al Código se necesitaban efectivamente tres sentencias conformes para producir ese efecto (Vid. Decretales, lib. 2, tit. 28, c.c. 39, 65, y el lib. 2 tit. 11, c. 1 in Clem.—Vide también a Lega *De iudiciis*, II, n. 632, 40). De modo que cuando se publicaron

las citadas Letras Apostólicas era un verdadero privilegio el que los juicios se terminaran con dos sentencias conformes en vez de tres que exigía el derecho común en aquel entonces. Pero hoy día esto que concedían las mencionadas Letras ha pasado a ser derecho común en el canon 1902 como se ha dicho; d) en la expresada concesión de Leon XIII se mandaba hacer mención expresa de la delegación pontificia en cada una de las actuaciones; esto ha desaparecido enteramente de nuestro privilegio; e) se hacía mención en la misma de la Constitución de Benedicto XIV *Dei miseracione* en relación con las causas matrimoniales. Tampoco figura esto en nuestro privilegio redactado de conformidad con el nuevo Código que contiene un título especial para las causas matrimoniales o sea el título XX parte la. del Libro IV.

Todas estas modificaciones de nuestro privilegio obedecen al propósito de la S. Sede de acomodarlo al nuevo Código, y esto ha obligado a los redactores de su texto a darle una forma más abreviada y sintética que la que presentaba el privilegio similar de las citadas Letras Apostólicas *Trans Oceanum*. La concesión contenida en el documento de 1927 que lleva al igual que la nuestra el número 12, es enteramente igual a la que estamos exponiendo con la única diferencia de que se han eliminado algunas palabras que figuraban al final de dicha concesión de 1927. Pero en la substancia esta es igual enteramente a la nuestra y fué acomodada en su redacción al nuevo Código de Derecho Canónico.

4.—La apelación en juicios eclesiásticos se regía en estas Islas hasta el primero de enero de 1910 en que se hicieron extensivas a Filipinas las Letras "Trans Oceanum", por las reglas contenidas en la Bula de Gregorio XIII *Exposcit* de 15 de Mayo de 1573 a instancias de Felipe II Rey de España para remediar los gastos y las demoras en los juicios que ocasionaba la apelación a la Santa Sede desde lugares tan distantes como los países de la América española. Las disposiciones de la Bula se extendieron a Filipinas. He aquí las reglas principales:

1.a En caso de que la sentencia en primera instancia hubiese sido dictada por un Obispo sufragáneo, debía apelarse en segunda instancia al Metropolitano.

2.a Si el Metropolitano hubiese sido el que dictó sentencia en primera instancia, entonces la apelación debía elevarse al Obispo sufragáneo más próximo, que en Filipinas por aquel entonces era el de Nueva Cáceres.

3.a Si las dos sentencias, tanto la de primera como la de segunda instancia hubiesen sido conformes, la última tenía fuerza de cosa juzgada y debía proceder el juez a ejecutarla, sin que obstase cualquier apelación que se hiciese contra ella.

4.a En caso de que las dos sentencias de primera y segunda instancia no hubiesen sido conformes, debían remitirse los autos en tercera instancia al Obispo más próximo al que dictó la primera instancia.

5.a De las tres sentencias, las dos que hubiesen sido conformes tenían fuerza de cosa juzgada y se ponían en ejecución *quacumque appellatione non obtante.*

El significado de esta cláusula era que si bien se podía apelar siempre a la Santa Sede, la apelación tenía su efecto no *in suspensivo* sino *in devolutivo* y por tanto la sentencia se ejecutaba pero la parte contraria tenía el derecho a exigir que los autos fuesen remitidos para su revisión a la Santa Sede. Finalmente el Papa concedió también que dos sentencias conformes tuviesen fuerza *de cosa juzgada.* Como se puede ver por el resumen que acabamos de hacer, el procedimiento es el mismo que más tarde se concedió en el número XIV de las Letras "Trans Oceanum" y que copiamos aquí para que se vea la semejanza.

XIV.—"Que siempre que ocurra apelar de sentencias dadas *pro tempore* en causas criminales u otras pertenecientes al fuero eclesiástico, si la primera sentencia es dada por el Obispo, se apele al Metropolitano; y si es dada por éste, al Ordinario más cercano, sin necesidad de otro rescripto de la Sta. Sede; si la segunda sentencia fuere conforme a la primera, tendrá valor de cosa juzgada, y podrá ejecutarla el que la dió, sin que obste cualquiera apelación; si las dos sentencias dadas por el Ordinario y el Metropolitano, o por éste y el Ordinario más cercano, no fueren conformes entre sí, se apelará a otro Metropolitano o al Obispo de la misma provincia más cercano a aquel que dió la primera sentencia; y queremos que de las sentencias, las dos entre sí conformes tengan fuerza de cosa juzgada, y las ejecutará el que en último lugar juzgó, no obstante cualquiera apelación. Mas, como siempre debe quedar enteramente libre el recurso a la Sede Apostólica aún sin intermedios, sea antes o después de la sentencia de los jueces inferiores, según norma del derecho, al usar de este privilegio deben observarse las siguientes condiciones: 1.a Que en toda causa permanezca salvo a cada parte litigante el recurso a esta Sta. Sede, aún después de la primera sentencia. 2.a Que en cada una de las actuaciones, se haga mención de la delegación pontificia. 3.a Que las causas mayores sean reservadas a la misma Sta. Sede, conforme al concilio Tridentino. 4.a Que en causas matrimoniales se guarden las prescripciones de Benedicto XIV en su Constitución *Dei miseratione.*"

Como la citada Bula *Exposcit* de Gregorio XIII es un documento tan importante en la historia de la América Latina y de Filipinas nos parece oportuno transcribir aquí el resumen

castellano que del mismo hace el P. Hernaez en la obra "Colección de Bulas para América y Filipinas", Tomo I, pág. 189:

"Expuso el Rey Felipe Segundo a la Santa Sede que en las regiones de las Indias difícilmente podían obtenerse los Rescriptos Apostólicos por la mucha distancia; por cuya razón eran también muy difíciles las apelaciones a la Curia Romana tanto en causas criminales como en las demás que tocan al fuero eclesiástico. Por lo cual para evitar los costos que a estos habitantes sobrevienen de estas lites prolongadas, *convendría que dos sentencias dadas sobre ellas tuviesen fuerza de cosa juzgada y no se pudiese apelar más de ellas.*

El Papa inclinado a las súplicas del Rey Católico decretó, que en todos los reinos y dominios de Indios, Tierra firme é Islas del mar Océano y otras de cualquier modo sujetas a su corona, siempre que aconteciere alguna apelación de la sentencia dada, ya sea en las causas criminales ya en cualquiera otra perteneciente al fuero eclesiástico, se juzguen del modo siguiente.

Si la sentencia fuere dada por el Obispo, apélese, al Metropolitano; pero si la sentencia primera fuese dada por el Metropolitano apélese al Obispo más vecino, sin más rescripto de la Santa Sede. Y entonces si la sentencia pronunciada por el Obispo fuere confirmada por el Metropolitano tenga fuerza de cosa juzgada y ejecútese por el que la pronunció, no obstante cualquiera apelación. Mas si aquellas dos sentencias dadas ya sea por el ordinario y Metropolitano, ya por el Metropolitano y Obispo más vecino, no fueren conformes, se remitirá la apelación a otro Metropolitano ú otro Obispo el más vecino de aquel que primeramente pronunció la sentencia. Y de estas tres sentencias las dos conformes tendrán fuerza de cosa juzgada y las ejecutará el último que juzgó, no obstante cualquiera apelación.

Y todos los demás juicios que de otro modo se intentaren no tengan fuerza alguna y las apelaciones sin los trámites dichos sean nulas.—Dado en 15 de Mayo de 1573."

FR. JUAN YLLA, O. P.

Casos y Consultas

I

INTELIGENCIA DE UN RESCRIPTO

Hay un Rescripto conseguido de la Santa Sede para poder vender los bienes urbanos sitos en una población y pertenecientes a una entidad eclesiástica. Ahora bien entre esos bienes se cuentan primero un convento y segundo una iglesia. Desearía saber si ese Rescripto tal como está redactado autoriza la venta primero de ese convento y segundo de esa iglesia.

UN SACERDOTE

R. Como se ve por la consulta se trata de saber si ese Rescripto se extiende al convento y a la iglesia de que habla el consultante. Por tanto el caso que nos ocupa es sobre interpretación del Rescripto.

Esta materia está regulada por los cánones 49 y 50 del Código de Derecho Canónico. El primero expone una regla general y el segundo prescribe lo que debe hacerse en el caso que sea dudoso el significado e inteligencia de un rescripto.

El primero de esos cánones nos dice que los rescriptos deben entenderse según *la significación propia de las palabras* y el uso común de hablar, y no se han de extender a otros casos más que a los en ellos expresados.

El segundo nos enseña que en caso de duda se deben entender o interpretar en sentido lato excepto cuando: a) se refieren a *pleitos;* b) dañan derecho de tercero; c) contradicen a la ley en utilidad de personas particulares; d) son impetrados para obtener un *beneficio eclesiástico,* pues en todos estos casos son de estricta interpretación.

Teniendo presente estas disposiciones no hay inconveniente en admitir que el Rescripto se extiende al convento de que habla la consulta pues éste entra de lleno en la categoría de bienes urbanos cuya venta autoriza el Rescripto. Por otra parte ese edificio según el can. 1150 no es cosa sagrada por no haber sido ni consagrado ni bendecido con bendición constitutiva. Los conventos sólo se bendicen con bendición invocativa que no da el carácter sagrado. Por lo tanto ese convento no se halla *extra commercium* y puede venderse como los demás bienes eclesiásticos.

Los Autores mencionan sin embargo dos casos en que no sería lícito vender un convento, aún habiendo licencia de la San-

ta Sede para vender bienes urbanos, o sea en primer lugar cuando el convento se vendiera con escándalo de los fiéles a quien tuviera la intención de convertirlo en un salón de baile, por ejemplo, o en una sinagoga, o en una iglesia protestante.

En este caso se debería seguir lo que dice la regla 81 in Sexto: "In generali concessione non veniunt ea, quae quis non esset verisimiliter in specie concessurus" pues como dice Reiffenstuel al comentar esa regla: "verisimile non est, ea, quae speciali nota digna sunt, sub generali concessione comprehendi, nisi exprimantur cujusmodi sunt prorsus extraordinaria et insolita; multo magis, quod ea, quae speciali nota sunt digna, si specialiter non notantur, ex industria censeantur omissa." Y si esto se verifica en cosas de suyo lícitas, con mucha más razón tiene aplicación al caso de que hablamos, pues se trata de evitar el escándalo en los fieles y por lo tanto de una obligación de derecho divino que es superior a todas las leyes y concesiones eclesiásticas.

El segundo caso en que no se podría hacer esa venta sería si hubiese un contrato con el donante de ese convento o bienhechor que prohibiese la enajenación o venta del mismo, pues en este caso se debería observar ese convenio según lo que dispone el can. 1514: "Voluntas fidelium facultates suas in pias causas donantium vel relinquentium... diligentissime impleantur etiam circa modum administrationis et erogationis bonorum."

Véase sobre esto a Wernz-Vidal *Ius Canonicum de rebus*, tom. IV. n. 759.

De lo dicho se desprende que no hay inconveniente en admitir que el Rescripto autoriza la venta de ese convento con tal que no tenga lugar ninguna de las dos suposiciones de que acabamos de hablar.

No es tan claro que faculte para la venta de la iglesia a la que se refiere también la consulta. Se entiende esto en el supuesto que la iglesia se halle en buen estado, porque si se halla derruida y en tan lamentable condición que no se pueda arreglar para su fin propio, entonces ya se podría proceder a la venta como diremos.

Así que para la mejor solución vamos a presentar dos supuestos en que se puede hallar la iglesia y en cada uno daremos la solución que nos parezca mejor.

a) *Si la iglesia consagrada o bendecida, se halla en buen estado.*

En este caso creemos que el Rescripto no autoriza su venta, a lo menos como esta se acostumbra o sea al que ofrezca más, sin distinción de que la persona sea seglar o eclesiástica y sin fijar condiciones respecto al uso posterior de la misma, pues todo eso va contra lo dispuesto en el canon 1150 que dice:: "res conse-

cratae, vel benedictae constitutiva benedictione (como son las iglesias) reverenter tractentur neque ad usum profanum vel non proprium adhibeantur etiamsi in dominio privatorum sint". Hemos dicho *como se acostumbra,* pues prescindimos aquí de la cuestión que tratan los Autores si después del Código es lícito vender una iglesia consagrada o bendecida con tal que la venta se haga entre personas privadas morales eclesiásticas y con tal que no haya peligro alguno de profanación de la iglesia. Hay quienes admiten esa venta como Coronata *De locis et temporibus sacris* n. 62, letra e).

Pero sea lo que fuere de la cuestión teórica lo cierto es que la Santa Sede no suele conceder la venta de que hablamos, o sea de iglesias consagradas o bendicidas a particulares seglares. Aun la autorización para hipotecar la iglesia parroquial que pidió un párroco el año de 1918 a la Sagrada Congregación del Concilio alegando razones muy fuertes, no la obtuvo sino después de instar por segunda vez alegando los graves perjuicios que se seguirían a la parroquia si no podía dar en hipoteca la iglesia parroquial como medio indispensable para obtener la suma que necesitaba para mejorar la dicha iglesia. La S. Congregación, por fin, accedió pero con estas significativas palabras "onerata Episcopi conscientia, et cauto ne ecclesiae ex hypothecae vinculo damnum emergat" Véase *Il Monitore Ecclesiastico quarta serie* — vol. II, pag. 233.

Si pues la Santa Sede concede tan difícilmente autorización para la hipoteca sobre una iglesia, la cual hipoteca es sólo *via ad alienationem,* como dicen los canonistas, con más razón se mostrará difícil en conceder permiso para la venta de la misma.

No queremos tampoco ocuparnos de otra cuestión, que discuten los canonistas, o sea sobre el cambio del concepto de nocomerciabilidad de las cosas sagradas en el derecho del nuevo Código en relación con el concepto romano, pues, según éste las cosas sagradas estaban fuera del comercio en cuanto al dominio y el uso de las mismas. Por eso decía el jurisconsulto Paulo: "Earum rerum, quas natura vel gentium ius vel mores civitatis commercio exuerunt, nulla venditio est" (Paul. 1 34 §. 1 D. de contrahenda emtione, 18, 1).

Pero este concepto se fué modificando en la edad media bajo la influencia del derecho germánico en el sentido de limitar la exención al uso sólo de las cosas sagradas. En este sentido dice Serafini: "En derecho romano las cosas de derecho divino estaban completamente sustraídas a la propiedad, pero en derecho moderno pueden pertenecer a una corporación moral determinada y hasta a un particular" *Instituciones de Derecho Romano* tom. I, pág. 193.

El Código de Derecho canónico sigue este criterio como se

ve por el can. 1150 que hemos citado antes y que supone la posibilidad de que las cosas sagradas sean poseidas por particulares *etiamsi in dominio* privatorum sint; y por el 1510, § 1, que da por supesto que algunas cosas sagradas son propiedad de personas particulares: "Res sacrae *quae in dominio privatorum sunt, praescriptione acquiri a privatis personis possunt*...

Pero el Código prohibe terminantemente en el canon 1150 aplicar a usos profanos o impropios las cosas, ya sean consagradas, ya sean bendecidas con bendición constitutiva, pues las tales se han de tratar con reverencia. Lo mismo dispone en el can 1510 § 1. Finalmente en el can. 1537 dice: "Res sacrae ne commodentur ad usum quae earundem naturae repugnet." Así que el criterio adoptado por el Código es el de limitar el uso de las cosas sagradas, por ejemplo, los vasos sagrados, al que su carácter sagrado exige. Pero no limita el dominio de las mismas que puede adquirirse aún por particulares con tal que estos respeten la servidumbre que pesa sobre ellas de no poder aplicarse sino a usos sagrados y conformes a su carácter sagrado.

El mismo Código expone con mucha precisión y claridad este criterio en el canon 1510 hablando de la prescripción, que, como sabemos, es uno de los medios legítimos de adquirir el dominio y propiedad de las cosas. He aquí el texto del citado canon: Las cosas sagradas (como cálices consagrados, albas o casullas bendecidas) que se hallan bajo el dominio de personas privadas, pueden ser adquiridas por prescripción y quedar así en poder de las personas que las hayan adquirido por prescripción, las cuales, con todo, no pueden aplicarlas a usos profanos; y si tales cosas hubiesen perdido la consagración o la bendición, pueden ser adquiridas aun para usos profanos, mas no para usos viles (c. 1510, § 1).

Las cosas sagradas que no están bajo el dominio de personas privadas (v. gr. las iglesias públicas), pueden prescribirse no por persona alguna privada, sino por una persona moral eclesiástica en contra de otra persona asimismo eclesiástica (ibid., § 2).

Pero tratándose de iglesias consagradas o bendecidas, la Santa Sede concede con mucha dificultad su venta a particulares, y por lo mismo no se puede considerar incluído ese permiso en la autorización general para vender bienes urbanos.

b) *Si dicha iglesia se halla en mal estado.*

Esta condición puede revestir tres modalidades: a) que haya sido destruida *toda*: b) o que se haya caído la *mayor parte* de las paredes c) o que de conformidad con el canon 1187 sea destinada a usos *profanos* por autoridad *del Ordinario* del lugar, por no poder servir al culto divino y no poderse restaurar.

La iglesia que se halle en cualquiera de esos tres casos

pierde según el can. 1170, ipso facto, la consagración o bendición y por esto mismo deja de ser cosa sagrada y pasa a la categoría de una cosa profana u ordinaria que puede ser objeto de venta como las demás. Como enseña Santo Tomás las cosas profanas anejas a las espirituales *antecedenter* o sea como medio a fin (como son los vasos sagrados y las iglesias consagradas o bendecidas) no presuponen las espirituales, por el contrario las preceden *ordine temporis* y por lo tanto pueden existir sin ellas (2, 2 quaest. 100 art. 4 in corpore). Por eso añade el Santo Doctor hablando de los vasos sagrados, en la respuesta ad secundum en la misma cuestión: "post confractionem non intelliguntur esse vasa sacra, sed purum metallum; unde si ex eadem materia similia vasa iterum integrarentur, indigerent iterum consecrari."

La pérdida de la *consagración o bendición* o sea la execración es un efecto que tiene lugar tan pronto como se verifique cualquiera de los hechos de que se ha hablado antes. Como se notará, de los tres hechos mencionados, los dos primeros son de carácter físico, mientras que el último es de índole administrativa y supone la actuación del Ordinario del lugar, si bien éste no interviene sino en presencia de la mala condición física de la iglesia.

Esto supuesto ya podemos resolver la duda que nos propone el consultante en relación a la iglesia de que habla la consulta. Si ésta se halla en la condición deplorable que hemos supuesto y por lo mismo ha perdido la consagración o bendición no hay duda que puede ser objeto de venta y por lo tanto se extiende a ella el Rescripto de que venimos hablando, pues: a) es en este caso una cosa profana o no sagrada; b) es un bien urbano por estar en una población; y c) es un bien eclesiástico por ser propiedad de un entidad eclesiástica (can. 1497).

Resumiendo ahora cuanto llevamos expuesto, decimos que:

Primero, el Rescripto autoriza la venta de ese convento.

Segundo, también autoriza la venta de la iglesia si ha perdido la consagración o bendición y ha dejado, por tanto, de ser cosa sagrada.

Tercero, no se extiende a la iglesia si ésta, que se supone ha sido consagrada o bendecida, está en buenas condiciones para servir al culto divino.

FR. JUAN YLLA, O. P.

II

ABSOLUCION Y ENTIERRO CATOLICO DE UN MASON.

El Sr. X, masón declarado y militante durante muchos años, sintiéndose enfermo de gravedad, mandó llamar a un religioso para confesarse y recibir los últimos sacramentos.

El religioso se apuró no poco el enterarse durante la confesión del enfermo de que estaba afiliado a la masonería. Pensó en acudir al Ordinario para pedirle licencia para absolverle de la excomunión, pero juzgando al enfermo muy grave, determinó pedirle que abjurase de la masonería no por escrito sino de palabra y luego le absolvió de la excomunión y de los pecados. A las pocas horas murió el enfermo y su familia pidió al párroco un funeral de primera y entierro en el cementerio católico. Enterado el párroco de que había recibido los últimos sacramentos, hizo los funerales y le dió sepultura eclesiástica.

PREGUNTO:

1. *¿Obró bien el religioso absolviéndole de la excumunión sin la licencia del Ordinario?*
2. *¿En tales circunstancias es suficiente la abjuración de palabra, o debe hacerse por escrito? ¿Se debe exigir la entrega de las insignias masónicas?*
3. *¿Una vez dada la absolución ¿debe el religioso avisar al al párroco?*
4. *¿Vale esa absolución en el foro externo?*
5. *¿Hizo bien el párroco dándole sepultura en el cementerio católico?*

UN SACERDOTE

¿Obró bien el Religioso absolviéndole de la Excomunión sin la Licencia del Ordinario?

Afirmativamente. En efecto según el canon 882, en peligro de muerte (1) todos los sacerdotes aún los que no tienen licencia para oir confesiones (2), absuelven válida y lícitamente a todos los penitentes de cualquiera clase de pecados o censuras, aunque sean reservadas y notorias, exceptuando solamente lo dispuesto por el can. 884 sobre el sacerdote "in peccato turpi" y lo dispuesto por el can. 2252 sobre las censuras ab homine o specialissime reservadas a la Santa Sede.

Por lo tanto el religioso en virtud del canon citado podía

---

(1) Existe peligro de muerte cuando se teme prudentemente una muerte probable. Artículo de la muerte se dice cuando es mucho más probable la muerte. O sea que el peligro de muerte indica menos gravedad que el artículo de la muerte; ahora bien el canon citado habla del enfermo en peligro de muerte. El Concilio de Trento usó la expresión "artículus mortis" pero el nuevo Código adoptó la expresión "periculum mortis" que es mucho más amplia y benigna.

(2) El canon faculta a todos los sacerdotes sin excepción, por lo tanto no habiendo a mano un sacerdote católico, hasta los sacerdotes herejes o cismáticos podrían absolver válida y lícitamente. Cfr. BERUTI, O.P., Inst Iur. Can. vol. VI, pag. 143 in nota.

válida y lícitamente absolver de la excomunión al masón X. sin pedir licencia o delegación al Ordinario.

¿Se debe exigir la entrega de las Insignias Masónicas?

Bien sería pero no es necesario. Facilmente se comprende que en esas circunstancias no está la familia para examinar armarios o baules en busca de las insignias masónicas. Con todo, aunque la entrega de las insignias no sea necesaria para la absolución de la censura, el sacerdote hará bien en aconsejar a alguna persona responsable de la familia que procure destruirlas lo antes posible. Y caso de estar expuestas en algún lugar público y patente de la casa retirarlas de allí cuanto antes.

¿En tales circunstancias es suficiente la abjuración de palabra o debe hacerse por escrito?

Desde luego se ha de procurar hacer la abjuración por escrito, pero estando el enfermo muy grave, puede hacerse solamente de palabra (3). Por lo tanto lo que hizo el sacerdote religioso está bien y conforme en todo con la legislación de la Iglesia Preguntada sobre este asunto la Cong. del Santo Officio respondió: "Ut sectam saltem coram confessario ejurent, seu detestentur, reparato scandalo meliori modo quo fieri potest" (4).

El sabio canonista WOYWOOD dice claramente: No siempre se requiere que la abjuración se haga por escrito y se dé a conocer al público (5).

¿Qué formula debe usarse?

Respecto a la fórmula que debe usar el sacerdote, indican los autores que si hay tiempo deberá usar la que trae el Ritual Rom. tit. 3. cap. 3. Sin embargo basta la formula ordinaria de la Confesión. Dominus Noster Jesus Christus te absolvat et ego auctoritate ipsius te absolvo AB OMNI VINCULO EXCOMMUNICATIONIS ... etc.

---

(3) Ni la Sda. Cong. del Santo Oficio, ni los canonistas, hablan de la necesidad de hacer la abjuración de palabra delante de testigos. Aún cuando el sacerdote se equivoque o engañe respecto a la gravedad del enfermo, es decir, aún cuando en realidad no estuviera en peligro de muerte, la absolución de la censura sería válida en virtud del can. 209: in dubio positivo et probabili sive iuris sive facti iurisdictionem supplet Ecclesia.

(4) C. del Santo Oficio Agosto 5, 1898.

(5) ...it is not always necessary that this resignation should be in writing or be publicly known. WOYWOOD, The Casuist, vol. IV, p. 73.

¿Una vez dada la absolución debe el Religioso avisar al Párroco?

Según la ley común no se ve que exista tal obligación (6).

¿Vale esa absolución en el foro externo?

Según el canon 202 par. 3, cuando no se expresa para qué foro se concede la potestad, se presume concedida para ambos foros. Ahora bien el can. 882 nada dice al conceder dicha facultad; de ahí las dudas. Sin embargo preguntada la Comisión para la Int. del Código contestó que dicha absolución vale solamente en el foro interno (7).

Según ésto, preguntamos. ¿Una vez absuelto el masón en peligro de muerte, podría aún el Ordinario urgir la censura en el foro externo por ej. prohibiendo los funerales y sepultura eclesiástica?

A ésto contestamos que el Ordinario podría urgir la censura en el foro externo SOLO Y CUANDO la absolución dada por el confesor, no se pruebe o por lo menos se presuma en el foro externo.

Ahora bien según el caso propuesto, el enfermo libre y expontáneamente llamó a un religioso con el cual no sólo se confesó y abjuró de la masonería, sino que también recibió antes de morir el viático y la extremaunción. Por lo tanto creemos que hay pruebas suficientes para que la absolución de la censura se presuma en el foro externo.

Dice a éste propósito REGATILLO: "Si el reo se confesó en el peligro de muerte y más si recibió los otros sacramentos y ésto se sabe, facilmente puede presumirse la absolución de la censura en el foro externo (8).

Y añade WOYWOOD: No hay obligación de hacer pública su abjuración (por ej. publicando un anuncio en los periódicos), pues el sólo hecho de haber el enfermo recibido los sacramentos es prueba suficiente de ello (9).

---

(6) Sin embargo habrá que tener en cuenta las disposiciones del Sínodo o las ordenaciones del Ordinario. Por ej. el Segundo Sínodo Diocesano de Manila establece que "ningún Párroco o Rector de iglesia procederá a las exequias sin haberse cerciorado antes de si el difunto ha muerto en el seno de la Iglesia Católica por medio de un certificado del Párroco del difunto, del Capellán del hospital o al menos del sacerdote que le administró los últimos sacramentos". Cfr. Seg. Sin. 36.

(7) "An absolutio in periculo mortis secundum can. 882 limitetur ad forum internum an extendatur etiam ad forum externum.—Affirmative ad primam partem, negative ad secundam. Diciembre 28, 1927. Cfr. Bouscaren Can. Law Digest vol. I p. 412.

(8) REGATILLO, Interpr. y Jurispr. p. 152.

(9) WOYWOOD, l. c.: There is no obligation to make public such resignation as the fact that the man gets the Sacraments is sufficient evidence of it.

Y hay autores que defienden que aunque el enfermo recobre la salud, no tiene obligación de recurrir al Ordinario (10) fundándose en el can. 2215 cuando dice que el así absuelto (in periculo mortis) con tal que no haya escándalo, puede conducirse como absuelto en los actos del foro externo (11).

¿Hizo bien el Párroco dándole sepultura en el Cementerio Católico?

Una vez que el párroco, se aseguró de que el masón Sr. X se había confesado y recibido los demás sacramentos, creemos que obró bien al admitirle en el cementerio católico.

Sin embargo cuando el masón es muy conocido y puede haber lugar a escándalo, el párroco por prudencia hará bien en poner el asunto en conocimiento del Ordinario y atenerse a su juicio y decisión (12).

No faltará quien se extrañe de la extrema benevolencia y magnanimidad de la iglesia hacia los masones arrepentidos, pero téngase en cuenta que la ley suprema de la Iglesia es la salvación de las almas (13).

FR. B. DE ARBEIZA, O. M. CAP.
Párroco de San Miguel, Tarlac.

III

ENTERRAMIENTOS EN CEMENTERIOS CIVILES Y PRINCIPALMENTE EN EL CEMENTERIO DEL NORTE DE MANILA

En esta diócesis y tambien en el Arzobispado de Manila (suponemos que en todas las diócesis de Filipinas por ser este el acuerdo de todos los Obispos de estas Islas) hay prohibición de bendecir cadáveres de difuntos que se han de enterrar en cementerios municipales o cementerios que no son parroquiales. Con frecuencia, no obstante, se

(10) AYRINHAC: "No recourse after recovery is prescribed if, for example a mason was absolved 'in periculo mortis'. Penal Legisl. p. 73.

(11) REGATILLO l. c.

(12) Si por llevar las cosas con demasiado rigor, se le negara a un masón ya absuelto la sepultura eclesiástica, los enemigos de la iglesia podrían aprovecharse para hacer las ceremonias y ritos antireligiosos y ésto tendría peores consecuencias. El ilustre canonista VERMEERSCH no duda en aconsejar al sacerdote que absuelve a un masón en peligro de muerte, que procure preparar un documento especial donde aparezca claramente la voluntad del finado renunciando al funeral anticatólico... Praeterea ne omittant (confessores) codicillo vel specialli documento revocare voluntatem funeris irreligiosi, si quam expresserint. Ep. Iur. Can. Vol. III, No. 535.

(13) Salus animarum suprema lex est in Ecclesia, BERUTI, O. P. Inst. Iur. Can. Vol. VII pag. 142.

lee en los periódicos que cadáveres de personas prominentes de la sociedad de Manila se entierran en el cementerio del Norte, despues de sus funerales con Misa de cuerpo presente en iglesias de la capital, como recientemente se ha leido en los periódicos que el cadaver del Hon. Honorio Ventura, cuyos funerales y Misa de cuerpo presente se celebraron en la Iglesia de Santo Domingo en el día de su entierro y despues fué llevado y enterrado en el cementerio del Norte.

En provincias es frecuentemente motivo de disgustos para con los párrocos el insistir en no bendecir o en no celebrar funerales de difuntos que se llevan a enterrar al cementerio municipal, habiendo cementerio católico en la localidad. Digo que eso es motivo de disgustos, porque los interesados aducen como razón que en la ciudad de Manila se celebran funerales y hasta con Misa de cuerpo presente en diferentes iglesias para despues enterrar los cadáveres en el cementerio del Norte; y si el párroco insiste en no admitir dichos funerales esa gente en cierto modo se escandaliza.

Espero, pues de la atenta bondad de V. R. se sirva ilustrarnos y darnos mucha luz sobre este particular para poder deshacer esta especie de escándalo de la gente.

Un Sacerdote

No es la primera vez que hemos recibido consultas parecidas a la que hoy nos proponemos contestar. No habiamos hablado sobre el particular por ser tan clara la legislación sobre enterramientos, que creiamos no necesitaba aclaraciones. Como nuestros lectores insisten en enviar consultas de esta naturaleza procuraremos reproducir los documentos, que afectan a esta materia, para que de este modo todos sepan a qué atenerse. Nuestro trabajo se ha de reducir a ordenar estos documentos promulgados en la Archidiócesis de Manila sobre enterramientos, ya que la consulta viene de una de las diócesis sufragáneas de Manila.

Doctrina de la Iglesia sobre enterramientos

La Iglesia ha reclamado en todo tiempo y lugar el derecho que la corresponde de poseer cementerios exclusivamente católicos. En el canon 1206 del Código de Derecho Canónico leemos lo siguiente.

§ 1. Ius est catholicae Ecclesiae possidere propia coemeteria.

§ 2. Sicubi hoc Ecclesiae ius violetur nec spes sit ut violatio reparetur, curent locorum Ordinarii ut coe-

meteria, societatis civilis propia, benedicantur, si, qui in eis condi solent, maiori ex parte catholici, aut saltem ut in eis catholici spatium habeant, idque benedictum, sibi reservatum.

§ 3. Si ne hoc quidem obtineri possit, toties quoties benedicantur, secundum ritus in probatis liturgicis libris traditos, singuli tumuli.

La misma Iglesia manda en su canon 1205 que todos los fieles reciban cristiana sepultura en cementerios bendecidos según las leyes litúrgicas.

"Cadavera fidelium sepelienda sunt in coemeterio, quod, secundum ritus in probatis liturgicis libris traditos, sit benedictum, sive sollemni sive simplici benedictione ab iis data de quibus in can. 1155, 1156".

Es tambien voluntad de la Iglesia que todas las parroquias tengan cementerio propio. "Paroeciae suum quaeque coemeterium habeant, nisi unum pluribus commune ab Ordinario loci sit legitime constitutum". Can. 1208, § 1.

De ningún modo, pues, es opcional para los católicos el enterrar a sus familiares en cementerios no bendecidos o sea en cementerios civiles. En Filipinas, donde la Ley Civil autoriza la existencia de cementerios parroquiales, esta opción no es de modo alguno compaginable con la voluntad de la Iglesia y con la fe que ellos profesan. Los católicos deben aceptar con acción de gracias el ser enterrados en tierra bendecida según las oraciones y ritos de la Iglesia, que tan tiernamente recuerda a sus hijos la esperanza de la resurrección. El Concilio Manilano y los Sínodos I y II de la misma Archidiócesis amonestan a todos los párrocos instruyan a sus feligreses sobre este particular, inculcando en sus corazones el significado del enterramiento en cementerios bendecidos.

Primer Concilio Manilano

El primer concilio manilano, aprobado en Roma por Su Santidad Pio X el día 19 de marzo de 1910, en su título XIV, cap. III, al hablar de los cementerios dice:

"1094. Ecclesia catholica fideles, quos sacro baptismate renatos per totam vitam suorum beneficiorum consortes effecit, etiam post mortem suis officiis prossequitur; firma enim fide credit in vitam aeternam carnisque resurrectionem atque in purgatorium, ubi animae fidelium detentae suffragiis Ecclesiae militantis iuvari possunt. Hinc, iam a primis saeculis, corpora fidelium in loco sacro sive in

coemeteriis recondita sunt; nam christiani in suis monumentis tam quiescere quam dormire censentur, usquedum in universali resurrectione corpora veluti a procliviore sommno ad aeternam felicitatem suscitentur. Nostra autem aetate, Ecclesia merito damnat et reprobat machinationes eorum, qui, pravis doctrinis imbuti, crematìonem cadaverum propugnant et promovent, *aut coemeteria mere civilia erigunt, ubi neglecto discrimine inter eos qui cum pace Ecclesiae mortui sunt aut qui extra illam decesserunt, contemptisque sacris ritibus ecclesiasticis, omnes pari honore sepeliuntur.*

"1097. Ordinarie unaquaeque parochia propium habeat coemeterium, nisi forte in civitatibus, quae pluribus constant parochiis, unum coemeterium sit preferendum.

"1104. In coemeterio parochiali, praesertim ubi coemeterium peculiare pro acatholicis non habetur, pars aliqua non benedicta separetur muro vel crate, vel alio modo convenienti, a parte benedicta, ut ibidem ii sepeliri possint, qui a sepultura ecclesiastica excluduntur".

Además este mismo Concilio en el título IV, cap. XIII, al hablar de las exequias y sufragios por los difuntos, insiste en la necesidad de llevar los cadáveres a la Iglesia para ser bendecidos antes de ser enterrados.

Primer Sínodo Diocesano de Manila

Celebrado el año 1911, un año despues de la aprobación del Concilio Manilano, este Sínodo abunda en los mismos pensamientos al legislar en materia de cementerios. He aquí sus ordenaciones más fundamentales.

Titulo VI

De Exequiis et Sepultura.

"37. Este Sinodo condena y reprueba el abuso de llevar los cadáveres directamente de la casa mortuoria al Cementerio; y por tanto manda, que, excepto en caso de epidemia, se observe el precepto de introducir antes los cadáveres en la Iglesia, para que reciban la bendición y se celebren las exequias.

"40. En cuanto al modo y forma de bendecir los cadáveres y sus exequias, aténganse los Párrocos a las prescripciones del Manual de Párrocos, vigente en la Archidiócesis.

"41. Instruyan los Párrocos a los fieles en la obligación

que tienen de enterrar los cadáveres de los católicos en cementerios católicos, reprobando el abuso de enterrarlos en cementerios civiles.

"42. Este Sínodo ordena que, sin licencia expresa del Prelado, toties quoties petenda et obtinenda, ningún Párroco, ni Sacerdote, bendecirá cadáveres, ni sepulturas en cementerios no católicos.

"43. Se recomienda a los Párrocos que cuiden con diligencia de la limpieza de los Cementerios, de las reparaciones necesarias para la conservación de los mismos, de que las sepulturas se hagan ordenadamente, según está mandado, y de que en las horas en que no se encuentra dentro el encargado, se cierren aquellos con llave que debe guardar él mismo".

Carta-Circular del Excmo. Sr. J. Harty

Para prevenir abusos en materia de enterramientos y principalmente para declarar la voluntad de la Iglesia por lo que se refiere a enterramientos en el cementerio del Norte de la ciudad de Manila el Excmo. Sr. Arzobispo Mons. Jeremias Harty dirigio al clero de la Archidiócesis una Circular, que vamos a transcribir íntegramente, por ser la misma el fundamento de muchas discusiones que se evitarian con la sola lectura del texto original. Como en aquel entonces no existía publicación oficial diocesana nos ha sido algo dificil localizar dicho documento. Lo reproducimos a base de los libros parroquiales de la parroquia de Santa Cruz y según copia recibida directamente de la Curia archidiocesana. El documento aludido y que algunos consultantes, algunos de ellos seglares, nos han rogado publicar, es el siguiente.

Al Clero Secular y Regular de Esta Archidiócesis:—

"Gran dolor nos causa el observar que hay en nuestras Iglesias fieles que consideran indiferente que los restos de sus parientes y deudos descansen en cementerios que no son católicos.

"Ello demuestra una ignorancia grave de las creencias de la Iglesia Católica, y es deber nuestro enseñar á estos hijos que nuestra fé nos asegura que la separación del cuerpo y del alma es solo transitoria, que los cuerpos de los fieles católicos son siempre Miembros de Cristo y que en el día de la resurrección unidos se han de presentar cuerpo y alma, ante la presencia de Dios.

"Preciso es pues que los restos de los fieles, reposen hasta ese día en lugar bendecido por la Iglesia Católica y para ello, de conformidad con lo mandado por el Concilio y Sínodo Manilano, Ordenamos:

(a) Que todos los Párrocos o encargados de Parroquia que carecen de cementerio propio, con la cooperación de sus respectivos feligreses, procuren tener un cementerio propio con todas las condiciones que exigen las leyes de la Iglesia y de la Sanidad.

(b) Que inculquen constantemente á los fieles de esta necesidad, y de que los cadáveres han de ser bendecidos por sus respectivos Curas Párrocos, pues ambas emanan de los mismos principios de Nuestra fé, como arriba decimos.

(c) Por la presente renovamos, la prohibición de celebrar funerales, o bendecir siquiera los cadáveres de los que, habiendo cementerio católico, van á ser enterrados en cementerios civiles.

(d) Esta instrucción será cumplida con el mayor cuidado, en esta Ciudad de Manila, desde el 1.o de Enero de 1914, pues ya no existirán en aquella fecha, pretestos que tengan la apariencia de una disculpa, puesto que estarán terminadas en el Cementerio de La Loma, próximo al del Norte, todas las obras que facilitan la estricta ejecución de esta orden.

(e) Quedan excluidas del cumplimiento de esta orden los fieles o familias que anteriormente adquirieron y construyeron mausoleos u otros lugares de sepelio, en otros cementerios.

"Dado en Manila, a 22 de Octubre de 1913.

(Fdo.) JEREMIAS
Arzobispo

Segundo Sínodo Diocesano de Manila

Este segundo Sínodo celebrado en Manila bajo la presidencia del Excmo. Sr. Arzobispo Mons. Miguel J. O'Doherty, el año 1925, ordenó sobre materia de enterramientos lo siguiente.

"121. Este sínodo condena y reprueba el abuso de llevar los cadáveres directamente de la casa mortuoria al cementerio; y por lo tanto manda, que, excepto en caso de epidemia, se observe el precepto de introducir antes los cadáveres en la Iglesia, para que reciban la bendición y se celebren las exequias.

"122. En cuanto al modo y forma de bendecir los cadáveres y sus exequias, aténganse los Párrocos a las prescripciones del Manual de Párrocos, vigente en la Archidiócesis.

"123. Instruyan los Párrocos a los fieles en la obligación que tienen de enterrar los cadáveres de los católicos en

cementerios católicos, reprobando el abuso de enterrarlos en cementerios civiles.

"124. Este Sínodo ordena, que, sin licencia del Prelado, toties quoties petenda et obtinenda, ningún Párroco o sacerdote bendiga el cadaver en casas particulares o en funerarias, ni aun en las Iglesias cuando la familia piensa llevarle a cementerio no católico, ni sepulturas en tales cementerios cuando existe cementerio católico.

"125. Se recomienda a los Párrocos que cuiden con diligencia de la limpieza de los cementerios, de las reparaciones necesarias para la conservación de los mismos, de que las sepulturas se hagan ordenadamente, según está mandado, y de que en las horas en que no se encuentra dentro el encargado, se cierren aquellos con llave que debe guardar él mismo.

"126. Ningún Párroco o Rector de Iglesia procederá a las exequias sin haberse cerciorado antes de si el difunto ha muerto en el seno de la Iglesia Católica por medio de un certificado del Párroco del difunto, del Capellán del hospital o al menos del sacerdote que le aministró los últimos Sacramentos".

Circular de Mons. Bustamante

A pesar de lo legislado en los anteriores documentos y a pesar de la Circular del Excmo. Sr. Arzobispo de Manila, que hemos transcrito más arriba, existían abusos sobre esta materia, principalmente por lo que se refiere al cementerio del Norte de la ciudad de Manila. Por esta razón el Vicario General de la Archidiócesis Mons. José Bustamante el 8 de Noviembre de 1930 dirigio una nueva circular al clero, mediante el Boletin Eclesiástico de Filipinas en su número de Diciembre del mismo año. La Circular decia:

"Nos habiendo observado que con alguna frecuencia fueron admitidos en las Iglesias de esta ciudad sin licencia del Prelado cadáveres, que despues fueron enterrados en el Cementerio el Norte, por las presentes prohibimos a los Muy Revdos. Párrocos Urbanos que en adelante y bajo ningún concepto reciban en sus respectivas Iglesias cadáveres, que han de ser enterrados en el Cementerio del Norte, sin previa licencia por escrito del Prelado Ordinario, conforme a lo establecido en el Segundo Manilano, Tit. XII, Cap. II, Pag. 35, No. 124".

Conclusión

Hemos querido transcribir en su totalidad los principales documentos relativos a enterramientos para que nuestro con-

sultante pueda ver por sí mismo lo que está preceptuado en esta Archidiócesis de Manila. Hacemos notar que en el segundo Sínodo Manilano y en la Circular de Mons. Bustamante se dice que en casos particulares y con licencia prévia del Prelado Ordinario se podrán bendecir cadáveres, que se han de enterrar en cementerios civiles, particularmente en el cementerio del Norte. Las palabras con que esto se determina indican bien claramente la voluntad de la Iglesia de no usar ni pedir esa licencia con frecuencia. Pudieran, no obstante, existir casos en los que las circunstancias aconsejaran la bendición de dichos cadáveres. El juicio de esta conveniencia queda siempre a discreción del Prelado. Con licencia *toties quoties petenda et obtinenda* que dice el segundo diocesano.

Por lo que se refiere al escándalo, que indica el consultante existir en los pueblos, creemos que se puede evitar haciendo ver a los interesados que unicamente con licencia del Prelado se verifican esos enterramientos en la ciudad de Manila, en el caso de que se realicen, lo cual no suele suceder. Más aun; no creemos sea necesario recurrir a esto, sino más bien hacer ver a los que se escandalizan la verdad de los hechos. Por ejemplo en el caso de que se habla en la consulta, referente al Hon. Honorio Ventura, podemos asegurar que no es cierto se hayan celebrado tales funerales, ni haya habido tal bendicion en la Iglesia de Santo Domingo. Los periódicos de la localidad hablaron de esos funerales y publicaron la noticia de que el cadaver se trasladaría a Santo Domingo, pero esa noticia no es cierta ni exacta. No se han celebrado tales funerales ni se ha dado tal bendicion en la Iglesia de Santo Domingo. Además los párrocos de pueblo deben hacer presente a sus feligreses que según lo ordenado para la ciudad de Manila en la Circular del Excmo. Sr. J. Harty quedan excluidos de la legislacion vigente, es decir de la prohibición de ser enterrados en el cementerio del Norte, los que anteriormente al *primero de enero de* 1914 tuvieren en aquel cementerio manusoleo familiar o sepultura privada. Tiene, pues, el consultante tres medios para evitar el escándalo en los feligreses de su parroquia: *verificar* primeramente los hechos sin fiarse demasiado de la prensa local; *suponer* que los interesados tenian sepultura en dicho cementerio con anterioridad al decreto de que hemos hablado; *suponer* que ha intervenido la licencia correspondiente. En estos tres casos no hay razón alguna para que subsista el escándalo y menos para que el párroco deje de cumplir sus obligaciones en materia de enterramientos según los cánones de la Iglesia, según lo ordenado en los sínodos diocesanos y de conformidad con la legislación particular de cada diócesis si la hubiere.

IV

LA COOPERACION EN LA VENTA DE ESPECIFICOS

En un pueblo de esta provincia hay no menos de cuatro farmacias por ser el centro de toda la región. El propietario de una de ellas me ha preguntado si es lícito vender específicos preparados para impedir la concepción o procurar el aborto. La razón de hacerme esta pregunta es porque a uno de sus compañeros le ha dicho una persona de confianza en Manila que podía venderlos en el caso de que los vendan otros farmacéuticos en la misma localidad. En este caso, dice la persona aludida, se pueden vender, por la sencilla razón de que en caso contrario nada se remediaría; si los venden otros irán a comprarlos donde los vendan. A decir verdad esta solución ha llamado grandemente mi atención y por lo tanto desearía saber:

1. *¿Es lícito vender esa clase de específicos?*
2. *¿Es lícito venderlos por lo menos en las circunstancias que se señalan en el caso?*
3. *¿Qué se ha de decir de la doctrina aconsejada por esa persona de confianza de Manila?*

UN SACERDOTE

El caso propuesto se reduce simplemente a un caso de cooperación al pecado del prójimo. Recordemos algunos principios fundamentales en la materia para fundar en ellos la solución que por fuerza ha de ser *negativa* a las dos primeras preguntas según veremos más adelante.

Define la cooperación el Padre Prummer diciendo que es: *concursus praestitus actioni pravae alterius.* Supone la definición el estado de ánimo de una persona en el que está determinada a realizar una acción pecaminosa, por ejemplo, el robo. El cooperador proporciona los medios para la realización de tal acto. No es el cooperador causa formal de la determinación pecaminosa; él se concreta a facilitar los medios con que aquella se ha de realizar.

Distinguen los autores dos clases de cooperación: *formal y material.* La primera incluye la aprobación del pecado que se planea y por lo tanto incluye la aprobación de la inmoralidad de la acción como fin y al mismo tiempo proporciona los medios necesarios para su realización. *La cooperación formal* se extiende no solamente a los medios con que se facilita o se hace posible la acción sino tambien al mismo pecado o a la acción del prójimo y por esto se la dice formal. Esta cooperación es

ilícita e implica un pecado contra la caridad, que nos obliga siempre a evitar el pecado del prójimo y otro contra la virtud que se quebranta directamente con la acción pecaminosa. *La cooperación material* excluye de suyo la aprobación o reprobación del fin de la acción con la cual se coopera; se limita a proporcionar los medios para poner aquella en práctica. Un individuo puede aprobar el robo, que otra persona intenta cometer, y además puede proporcionar la información que el ladrón necesita para realizar el acto, o puede ayudarle positivamente, por ejemplo, abriéndole la puerta. Tendriamos entonces un caso de cooperación formal y en consecuencia la comisión de dos pecados: uno *contra la caridad*, aprobando el pecado del ladrón y otro *contra la justicia*, virtud que se quebranta robando. Un segundo individuo no aprueba, ni aconseja, ni quiere el robo, pero debido a circunstancias externas al pecado v. g. el miedo a represalias, facilita los medios para que el robo se lleve a feliz término. Tenemos un caso de cooperación material, la cual de suyo también es pecaminosa a no ser que esté de algún modo justificada según doctrina de los moralistas.

Prescindiendo por ahora de la moralidad o inmoralidad de la cooperación formal y prescindiendo también del análisis de los casos en los que la cooperación material pudiera ser lícita, concretaremos nuestro raciocinio a la cooperación material de la que se habla en la consulta. El farmacéutico no aprueba el pecado del prójimo al procurar el aborto o impedir la concepción, ni mucho menos lo intenta de un modo personal y directo. El farmacéutico en cuestión se concreta a vender específicos de los que otra persona, en la mayoría de los casos completamente desconocida para él, se ha de valer para perpetrar sus perversos designios. Más aún: vende aquellos específicos, apoyándose en el derecho que le asiste de mejorar sus negocios. De no existir esta circunstancia no los vendería. Una prueba mas de que él no aprueba el pecado que se comete. Busca solamente su provecho personal y que él juzga legítimo: la venta de sus existencias. En el caso de que él no los vendiera no se evitaría el pecado del prójimo, pues los interesados los adquiririan en otra de las farmacias donde se venden. Es, pues, un caso de cooperación material en el que se intenta justificar la cooperación con la perspectiva de mejorar económicamente el negocio. No solamente mejora el negocio vendiendo tales específicos sino que al mismo tiempo mantiene fieles a su establecimiento parroquianos que de otro modo se irian a otra parte.

Por lo que se refiere a la cooperación material en este caso podemos distinguir tres clases de medicamentos o de específicos:

a—*Específicos intrínsecamente malos.* Estos son los que estan preparados con un solo fin y este fin es intrínsecamente

malo. Un contraceptivo está destinado a destruir la vitalidad de los elementos generadores de vida. Un abortivo está ordenado a provocar la expulsión del feto humano antes de que las leyes naturales aseguren o garanticen su vida normal independiente. En ambos casos se intenta la destrucción de la vida de un ser inocente, lo cual es siempre inmoral e injusto. El acto de la generación realizado normalmente tiende a la procreación de una nueva vida y destruir esa nueva vida o impedir que se desarrolle de conformidad con las leyes de la naturaleza es intrínsecamente malo e inmoral. Tan inmoral e intrínsecamente malo como sería destruir la vida de un adulto proporcionándole un veneno que le ocasione la muerte.

b.—*Específicos intrínsecamente buenos.* Esta segunda clase medicinas está preparada por la ciencia para combatir o prevenir una enfermedad o dolencia real y este es su fin principal, el cual es bueno en sí mismo considerado. Al mismo tiempo, abusando de estos medicamentos, pueden ser utilizados para conseguir efectos malos. Supongamos, para no alejarnos del campo en que hemos colocado el discurso, que una mujer se encuentra enferma por falta de regularidad en su periodo o ciclo mensual. Existen medicinas para conseguir esta regularidad de una función orgánica y natural. Estas medicinas son intrínsecamente buenas; se ordenan a un fin bueno, la regularidad en una función orgánica, que implica la buena salud de la persona que se encuentra en circunstancias anormales. Sin embargo estas medicinas, que son buenas en sí, pueden, abusando de ellas, ser utilizadas para fines inmorales. Un mujer sintiéndose en estado de maternidad y consciente de que la ausencia de aquella regularidad de que antes gozaba es una de las señales de que se encuentra en un nuevo estado, que no aprueba, ni quiere que continue, recurre al uso de este género de medicinas para recobrar la regularidad perdida, lo cual lleva consigo la destrucción de la nueva vida de la que es madre. En este caso una medicina que es buena intrínsecamente se ha utilizado para producir un efecto malo, atendidas las circunstancia en que se encuentra la paciente. La provocación de regularidad de una función orgánica implica en este caso el aborto, lo que es intrínsecamente malo.

c.—*Específicos intrínsecamente indiferentes.* Denominamos así aquellas medicinas, cuyo efecto inmediato ni es bueno ni malo intrínsecamente; puede ser bueno o puede ser malo por el fin a que se ordena. La administración de un narcótico, eter o cloroformo a una persona produce cierto adormecimiento, sopor o insensibilidad general. Este es el efecto inmediato, indiferente, mientras no atente gravemente a la salud del individuo; esa insensibilidad, en cuanto va acompañada de pri-

vación o falta de conocimiento, puede ser mala por ordenarse a actos o fines malos; en este caso sería tambien contra la moral el facilitar esas medicinas; por el contrario aquella insensibilidad o adormecimiento puede ordenarse a un fin bueno, como sería la intervención médica o quirúrgica en un paciente. Aun en este caso el enfermo se encuentra privado de razón, pero la pérdida de razón momentáneamente queda justificada por el bien que se trata de conseguir en el mismo sujeto, el cual no se consigue mediante una acción mala en sí misma sino mediante una acción de suyo indiferente. Estos específicos de que hablamos pueden ser buenos o malos por razón del fin a que se ordenan en la práctica.

Aplicando a nuestro caso la doctrina expuesta podemos decir que es *intrínsecamente malo* vender específicos clasificados en el primero de los grupos arriba indicados. Son intrínsecamente malos los específicos y este es la razón de la inmoralidad de su uso y por consiguiente de su venta. La circunstancia de que estos se vendan en otros establecimientos no justifica su moralidad, ya que es una circunstancia externa a la malicia intrínseca de los mismos, que permanece siempre la misma. Cierto que la venta de los mismos representaría un substancioso ingreso económico, pero aún así aquellos específicos permanecerían intrínsecamente malos e inmorales. Y nunca es lícito poner una acción de esta naturaleza únicamente con la intención de lograr ventajas materiales. *Es intrínsecamente bueno* vender específicos clasificados en el segundo grupo, pues son buenos en su misma naturaleza y se ordenan a un fin bueno y honesto. Unicamente en el caso de que constare con absoluta certeza que se han de utilizar para fines malos estariamos obligados por caridad a evitar su venta, caso que es muy dificil ocurra en la práctica. Cuando uno adquiere esas medicinas no revela a nadie el uso que piensa hacer de las mismas y el farmacéutico tampoco está obligado a investigar el uso que se las ha de dar, siendo como son intrínsecamente buenas. La responsabilidad moral en cuanto al uso de estos específicos es privativa del interesado. *Es intrínsecamente indiferente* la venta de específicos que hemos incluido en el tercer grupo, pues ellos son intrínsecamente indiferentes en cuanto a su naturaleza. Por eso siempre que el efecto bueno que se trata de conseguir mediante ellos sea justificable bajo el punto de vista del bien general del individuo el uso de los mismos está justificado, y el individuo tiene derecho a usar de ese medio. Para el farmacéutico, que los vende, es suficiente la garantía del médico, que reclama aquella medicina para la salud del enfermo. Propiamente hablando al médico más que al farmacéutico corresponde juzgar de la necesidad de recurrir a esa clase de medicinas, como sería el uso del cloroformo para una inter-

vención quirúrjica. Nunca estas medicinas o específicos se deben vender sin prescripción médica.

Respondiendo en particular a las preguntas propuestas decimos: a—Nunca es lícita la venta de específicos intrínsecamente malos, como son abortivos, medios anticoncepcionales etc.; b—La circunstancia externa de ventajas económicas no justifica la venta de estos específicos, pues es una circunstancia externa que no cambia la inmoralidad intrínseca de los mismos, como no la cambia tampoco el hecho de que otros los vendan; c—La doctrina de esa persona de confianza y la información que ha dado es evidentemente falsa. Posiblemente su instrucción en materias morales no es tan completa como fuera de desear.

FR. E. SERRANO, O.P.

TEMAS DE SERMONES CATEQUISTICOS

1 de Noviembre

DE LA VENERACION DE LOS SANTOS

En el primer mandamiento de la Ley de Dios se prohibe a los Israelitas y con ellos a todos los cristianos el adorar a otro Dios que al verdadero y el fabricar imágenes para adorarlas. De aquí que muchos herejes acusaron a la Iglesia de idolatría por la veneracón de las imágenes de los Santos. Esta misma práctica siguen los protestantes. ¿Cuáles son, pues, las enseñanzas de la Iglesia Católica?

Es justo y saludable venerar e invocar a los santos.

Lo manda el símbolo del Concilio de Trento en estas palabras: "Tengo constantemente por verdadero que se ha de venerar e invocar a los santos que reinan en Cristo". La Iglesia católica no puede proponer y aconsejar nada que no sea saludable para las almas, supuesta su infalibilidad. Este culto es por otra parte conforme a la razón: a los hombres nobles y virtuosos se les honra en todas partes y se les da públicamente muestras de estima y respeto. Honrar, pues, a los que se distinguieron en la tierra por sus heróicas virtudes, a los que se sacrificaron en grado tan heróico por el bien del género humano, que pelearon como buenos soldados contra el mundo, el demonio y la carne y salieron victoriosos de esa lucha, no es más que expresar una tendencia natural de nuestra alma. Por otra parte es de gran utilidad, pues los que dé esta manera veneran a los Santos se sienten movidos a imitar los ejemplos por los que se les venera.

El Santo Concilio de Trento nos dice que "es bueno y útil invocar a los santos para alcanzar de Dios beneficios por su Hijo Jesucristo, el cual es nuestro único Redentor y Salvador y recurrir a éllos y a su intercesión y socorro." Esto lo deducimos también de la doctrina de la comunión de los santos que profesamos en el símbolo apostólico. Es de fé que la muerte no rompe el vínculo de caridad sobrenatural entre nosotros y nuestros hermanos ya glorificados: el amor que después de la muerte nos tienen es mucho mayor que el que nos pudieron tener en vida.

Veneración de Dios y de los santos.

Dios merece veneración como Señor supremo y principio de todo bien. Los santos solamente como fieles servidores y siervos y amigos de Dios. La primera clase de adoración es el culto de latría, la segunda de dulía. A una criatura, como los son todos los santos, no se le puede tributar el honor divino. La distancia entre ambos es infinita. Lo mismo se debe entender de los ángeles; éstos, como los santos, son adorados por las perfecciones y gracias que recibieron de Dios mientras que a Dios se le adora por

las perfecciones que El tiene en sí y por sí mismo. De aquí que el culto de los ángeles y de los santos redunde en honor de Dios que se mostró en ellos rico y poderoso.

Imitar las virtudes de los santos.

A esto es a lo principal que debemos atender en el culto que les damos, si queremos tener un día con ellos parte en la gloria. Si honramos a los santos este honor no cede en utilidad de ellos sino en provecho nuestro; venerarlos sin imitarlos—añade S. Agustín—no significa sino adularlos de una manera engañosa. Por eso ha instituido la Iglesia católica las festividades de los santos, para que procuremos seguir el ejemplo que nos dieron.

El culto a las imágenes.

Un hijo honra los retratos de sus padres y de sus amigos y de los varones en cualquier forma insignes. Con mucha más razón debemos nosotros hacerlo con las imágenes de los santos. Los honores que se tributan a las imágenes no se refieren, como es natural, a la materia de que estan formadas sino a las personas que representan. Ningún Rey de este mundo dejaría sin castigo a un súbdito que ultrajase su estatua, y con razón, puesto que en ella se puede honrar y deshonrar el original. Si conviene honrar a los santos, por la misma razón se deben honrar sus imágenes, colocarlas en los altares, adornarlas, llevarlas en procesión etc.

Veneración de las reliquias

Al culto y veneración de los santos pertenece también la veneración de sus reliquias y de sus restos mortales, la veneración de sus huesos y también la de otros objetos que pertenecieron a los santos y que estuvieron en contacto con ellos, tales como sus vestidos o los instrumentos que sirvieron para su martirio. La razón de la veneración de las reliquias de los santos es doble:

1.—Porque fueron miembros vivos de Jesucristo y templos del Espíritu santo. Y el cuerpo de los santos, mediante el alma, participa de esta prerrogativa, y como compañeros que fueron en sus mortificaciones lo son también en el cielo de su gloria.

2.—Por los milagros que Dios ha hecho por medio de esas reliquias. De estos milagros estan llenos los libros de las vidas de los santos y aún en la Sagrada Escritura hay un buen número. No puede desagradar a Dios un culto que él promueve y confirma dando virtud tan maravillosa a las reliquias.

3 de Noviembre

EDUCACION Y ESCUELAS CATOLICAS

La educación no es una creación, sino una cooperación. Dios ha hecho a los niños y a los grandes, y al educador, cualquiera que sea, incumbe respetar, reconocer y amar la obra de Dios, considerando que respeto al educando es cultivador y no amo. Esto quiere decir que las bases y cimientos de la educación están por cima de los caprichos del pedagogo.

Educación completa

Hay que educar al niño tal cual Dios le ha hecho, en relación al fin que El y no los Maestros ni los legisladores le han señalado. En el niño, en ese hombrecillo, que es la esperanza del futuro, existe un cuerpo y un alma espiritual, unidos en una sola persona. Elementos que estan tan unidos entre sí que uno no puede funcionar sin el otro. La educación para que desenvuelva y desarrolle todo el hombre y le lleve a la perfección a que debe aspirar, es menester que se ocupe del cuerpo y del alma, a menos que fracase en su formación integral conforme al lema de los antíguos: **mens sana in corpore sano.** Por parte de la educación del cuerpo, educación física, se requiere que el niño sea sano, robusto ágil, flexible, fuerte, duro y hasta bello. Por parte del alma y sus facultades, educación moral, hay que cultivar en ellos la sensibilidad, la inteligencia, la voluntad, la memoria, la imaginación, con plan, con método, dando a cada facultad su alimento en la proporción y tiempo debidos.

Este es el ideal de una educación integral, completa, que considera al hombre en su conjunto, sin omitir en él el desarrollo de alguna de sus facultades.

Cómo se educa en las Escuelas Católicas

Se puede decir que es el único medio de educar completamente a los niños. Para que la educación dé buenos resultados es preciso que todas las enseñanzas converjan hacia un solo objeto, que el fin último de la educación esté bien delineado. Así como sin unidad de método científico se engendra la confusión en los que estudian las ciencias, así en el orden de la educación la falta de unidad engendra la confusión y desorienta a los educandos. En las escuelas católicas el fin último y el objeto final de la educación es bien terminante y universal: en todas nos enseñan que hay un Dios de quien procedemos y a quien nos han señalado como final destino. Los Maestros pueden ser varios, de categorías muy diversas, pero para todos ellos Dios es nuestro Padre y será nuestro Cielo. Estas enseñanzas, que son el punto de unión de toda la educación cristiana no solo no cambia ni merma la naturaleza de las enseñanzas de las ciencias más diversas, sino que, como la levadura, las hace más agradables al paladar.

Fin moral de la educación católica

La naturaleza de la educación pide que se desarrolle con más cuidado la parte más importante del hombre. Por eso la Escuela Católica pone especial cuidado en el desarrollo de la voluntad, haciendo converger toda la educación hacia la santidad, a hacer hombres con **buena voluntad.** El hombre es hombre por la voluntad, por eso la perfección de la educación está en formar una voluntad recta, justa, noble, santa. Así se limpia la sociedad de hombres malos, inícuos, ruines y se les crea con voluntad perseverante para el deber. Salud, riqueza, habilidad industrial, conocimientos y cultura, buenos son y la enseñanza católica los promueve, pero sin buena voluntad son cualidades despreciables. Ninguna nación querría por súbditos a hombres dotados de todas aquellas cualidades pero careciendo de esta.

Escuelas neutras

Estas no cumplen con el fin de la educación integral, bien sean las **escuelas mixtas** en las cuales se limita la educación religiosa a los dogmas positivos, comunes a muchas religiones, bien sean **ateas** en las cuales nada se habla de religión. Esta pretendida neutralidad es explotada frecuentemente en contra de los principios cristianos y aunque así no fuese es un contrasentido el admitir que todas las religiones tienen los mismos derechos. Ni las escuelas ateas ni las mixtas, que abandonan al hombre como ser religioso hacen otra cosa que mutilar las tendencias naturales del mismo, falsear la educación, minar las bases del orden moral y contribuir a la misma desdicha de los individuos y de los pueblos.

Modelo de escuelas educacionales.

La escuela para que cumpla el objeto de la verdadera educación debe tener gran parecido con el Templo y el Maestro debe cumplir los deberes de un Sacerdote. En nada desdora esto a la ducación científica. Ordinariamente los alumnos se encuentran con que tienen un Alma Mater sin alma. Y muchas veces en vez de madre resulta madrastra. Los requisitos de una escuela bien orientada pudieran comprenderse en estos:

1.o Tendencia de toda enseñanza hacia un fin ético, o sea hacer hombres buenos cristianos, con moral reflexiva y concienzuda.

2.o Enseñanza de la religión, bien entendida y explicada.

3.o Práctica de la religión y preeminencia a los ejercicios piadosos sin menoscabo de la formación científica. Una oración antes y después de terminar las clases no son ningún obstáculo para el adelanto científico.

Responsabilidad de los padres

Aquellos a quienes está encomendada la educación de los hijos, los padres, son los responsables de la integridad de esta educación. No se pueden llamar padres cristianos aquellos que, pudiendo facilmente, no envian a sus hijos para ser educados en instituiciones católicas. La Iglesia les prohibe enviarlos a escuelas neutras, a no ser cuando no haya otro remedio y el no enviarlos a las escuelas católicas sería un grave crimen. Es una contrasentido que por la economía mal entendida de los bienes materiales se descuiden los intereses eternos de los niños. En ninguna otra obra estaría mejor empleado el dinero que en procurarles esta educación.

10 de Noviembre

DEBERES PARA CON NUESTRA PROPIA VIDA

El hombre no es dueño de su propia vida. Es un administrador que ha de rendir de ella la cuenta más estrecha. El fin que debe perseguir al usar de ella es lograr la eterna felicidad. Así como tiene derecho al usufructo de su vida tiene también ciertos deberes de conservarla. Contra este deber primordial va directamente el suicidio.

Pecado de suicidio.

Está prohibido en el quinto mandamiento de la Ley de Dios. Este suicidio no es otra cosa que la muerte directa de sí mismo causada por propia voluntad. Su malicia depende de que el suicida:

1.o Peca por contrariar la inclinación natural a la vida y a la caridad con que el hombre debe amarse a sí mismo. Todas las cosas tienden a su conservación por un impulso irreprimible.

2.o Injuria a la sociedad de quien es miembro, no solo con el escándalo sino por el deber que tiene de cumplir su fin dentro de la sociedad.

3.o Ofende gravemente a Dios, que es el único señor de la vida, usurpando sus derechos. Es por tanto un pecado contra la justicia.

Suicidio indirecto

Son verdaderamente suicidas aquellos que debilitan la salud o abrevian su vida, bien sea por la destemplanza en el comer y beber, bien por negarse a trabajar para adquirir el sustento de la vida.

El soldado que se expone al peligro de perder su vida es un héroe, pero el que sin causa justa se expone a ese mismo peligro puede llamarse un suicida. El soldado que se expone a morir en la batalla no hace otra cosa que cumplir con su propio oficio que es defender su patria de los enemigos exteriores o interiores. El Sacerdote, que en cumplimiento de sus deberes sagrados, se expone al contagio de la peste o de otras enfermedades mortales, asistiendo a los enfermos de los hospitales y auxiliando a los moribundos, no solo no es un suicida sino que es un héroe.

Mortificación cristiana

Es lícita y laudable la mortificación cristiana, mediante la cual se castiga el cuerpo para que las pasiones no prevalezcan contra la razón. No es el alma humana para el cuerpo, sino más bien el cuerpo para el alma, y por tanto debe servirla y somertérsele. La mortificación cristiana del cuerpo no tiene otro fin que este; hacer que el cuerpo facilite la vida del alma aun con propio detrimento. La mortificación debe ser moderada, de manera que las vigilias y ayunos y otras penitencias no impidan el cumplimiento de las obligaciones del propio estado. Si no se guarda esta proporción, debida, la mortificación lejos de ser una virtud sería pecado.

¿Es el suicidio un acto de fortaleza?

Como tal le consideran no pocos hombres. Pero está muy lejos de ser cierto. Héroe es el mártir que muere por el testimonio de la verdad y que prefiere perder la vida del cuerpo por no sufrir detrimento en la vida del alma. El suicidio es por el contrario un acto opuesto a la virtud de la fortaleza, un acto de cobardía. El que se suicida no lo hace más que por librase de las miserias o los males que en esta vida le amenazan. Solamente es héroe y fuerte el que logra vencerse a sí mismo, el que renuncia a los placeres de que ya no puede disfrutar o a la hacienda que ha perdido, o a la

deshonra que le amenaza, y lo recibe con ánimo igual, sin atentar contra su vida para librase de tantos males.

Penas del suicida.

La Iglesia castiga a los suicidas aún después de muertos, puesto que niega a sus cadáveres la sepultura eclesiástica, si el suicidio se cometió con pleno conocimiento y con deliberación. Esto nos manifiesta el horror que la Iglesia tiene a semejante crimen. No debe maravillarnos esta severidad, pues es el único medio de difundir entre los fieles el horror hacia este pecado, que se va haciendo muy común en la sociedad. No faltan tampoco escritores poco aprehensivos que lo consideran y lo celebran como un acto heróico, queriendo hacer pasar por tal lo que no es más que una cobardía manifiesta.

17 le Noviembre

DEBERES PARA CON LA VIDA DEL PROJIMO

En el quinto mandamiento de la Ley de Dios se nos prohiben todos los pecados por los cuales se daña la vida de nuestro prójimo, tanto para la vida de su cuerpo como para la vida de su alma, especialmente el suicidio. El más precioso de los bienes de la tierra es la vida corporal. Es la raiz de todos los demás bienes terrenos y por eso se nos prohibe atentar contra ella.

Malicia del homicidio

Un homicidio injusto, cometido deliberadamente, es un pecado gravísimo, que pide venganza al cielo. El homicida ha usurpado criminalmente el dominio de Dios sobre la vida y muerte de sus creaturas. El homicida ataca indirectamente a Dios destruyendo una de las obras más hermosas que han salido de sus manos.

El homicida peca también contra la sociedad humana, quitándola toda seguridad y confianza. No hay peor malhechor en la sociedad que el homicida, pues el que se atreve a atentar contra la vida del prójimo, lo hará tambien con cualquier otro de sus derechos.

Entre los bienes del hombre, el mayor, como hemos dicho, es la vida y el que le quita este bien le causa una pérdida irreparable. El fratricida Caín es el modelo de todos los homicidas del mundo, pero su castigo nos demuestra la gravedad de su delito.

Otros pecados similares

El herir, golpear y vejar a otros o acortarles su vida con disgustos e injusticias, es atentar contra su vida y contra la integridad y salud de su cuerpo. Acciones que serán más o menos graves según que influyan más o menos en la pérdida de la salud o en la muerte. Los que venden alimentos malsanos o los adulteran, con peligro de la vida del inocente ciudadano pecan contra el quinto mandamiento.

El duelo es homicidio

El duelo a muerte, en el cual se exponen los duelantes a perder la vida o quitársela al prójimo, es un pecado que cae también bajo el quinto manda-

miento. Aunque el duelo no fuera a muerte, sino a primera sangre, cae bajo este mandamiento, que prohibe la muerte del prójimo y cualquier daño grave hecho a su cuerpo. La Iglesia lo ha condenado ya como medio inadecuado para reparar el honor, ya también porque se quita a Dios el derecho que se reserva de vengar las injurias. También lo repruebā la ley natural. El honor no se salva por la muerte del contrario, pues solo lleva consigo la destreza en el manejo de las armas unido a la bárbara condición y sangre fría de atreverse a sacrificar la vida de un hombre.

El pecado del escándalo

Es la muerte del alma de los escandalizados y por tanto es condenado en este mismo mandamiento. Seducir a otros, excitarlos al pecado o darles en cualquier forma ocasión para pecar es matarles espiritualmente.

El escándalo es un pecado más o menos grave según su influencia en el pecado a que induce. El escándalo no intencionado es también pecado cuando se prevé o se puede prever. El escandaloso es un auxiliar de Satanas en su obra de hacer caer a los hombres y perder las almas. Por eso S. Juan llama a Satanás "homicida desde el principio". La sentencia de Jesucristo contra los que son causa del escándalo es terrible ¡mejor les hubiera sido atarse al cuello una rueda de molino y arrojarse al profundo del mar!

Deberes positivos del quinto mandamiento

Visto ya lo que se nos prohibe en el quinto mandamiento preciso es decir algo de lo que se nos manda en él. He aquí algunos deberes:

1.o Vivir en paz y concordia con el prójimo, evitando los sentimientos hostiles, la ira, palabras injuriosas y afrentosas, trabajando por que en todos los hombres reine el amor fraternal.

2.o Promover, según nuestras facultades, el bien espiritual y temporal del prójimo. La ocasión y los medios para conseguir esto nos lo da nuestro estado y las obras de misericordia nos facilitan este medio.

3.o Cuidar de modo racional de nuestra vida y de nuestra salud. Estamos obligados a ello y lo mismo a mirar por la integridad de nuestros miembros. En la enfermedad nadie debe descuidar los servicios del médico y de las medicinas. Estos cuidados por la salud no deben ser exagerados, pues ese cuidado escrupuloso y que crea una preocupación contínua llevada hasta su extremo, ni es cristiana, ni se la merece nuestro cuerpo.

24 de Noviembre

PECADOS CONTRA LA PUREZA

No hay pecado más vergonzoso, que este, por el cual el hombre, llamado a una vida pura y santa, se rebaja al nivel de las bestias. La felicidad y el último fin del hombre consisten en que se asemeje a Dios lo más perfectamente posible; el impuro cambia la gloria de Dios incorruptible por la semejanza de la imágen corruptible del hombre, de las aves, de los cuadrú-

pedos y de las serpientes. Esto hace el hombre cuando en vez de asemejarse a Dios se asemeja a las bestias, por el pecado de impureza.

¿Qué cosas se prohiben como contrarias a la pureza?

En el sexto mandamiento se prohibe el adulterio, como protección de la familia e inviolabilidad del matrimonio. Pero también dicen los Santos Padres que se prohibe en este mandamiento todo pecado de impureza, tales como miradas impuras, palabras, chistes y juegos impuros, tocamientos y todo lo que ofende al pudor. Se peca contra la castidad por pensamientos impuros si voluntariamente se entretienen y complace uno en ellos. Por miradas, cuando se miran objetos capaces de despertar pensamientos, representaciones o deseos impuros. Por palabras y chistes obscenos, canciones deshonestas, que despiertan los apetitos bestiales del hombre. Por hechos, con tocamientos deshonestos, gestos contra el pudor, desnudeces etc.

Cosas que inducen a la impureza

El sexto precepto no solo prohibe los pecados de impureza, sino también lo que da ocasión e incita a ellos. He aquí los principales incentivos de este pecado:

1.o **La curiosidad de la vista.** Por la vista entran los pecados en el alma. El que vuelve sus ojos a cosas deshonestas después las dedica su pensamiento y por fin las pone por obra. Por la vista se perdió y corrompió David y los dos ancianos de que nos habla Daniel.

2.o **El vestido inmodesto.** La moda no excusa de un vestir inmodesto. Una mujer vestida de esta forma es un instrumento de que se sirve Satanás para perder a los hombres y carga sobre sí la responsabilidad de todos los pecados que despierta con su moda provocativa.

3.o **Literatura corrompida y grabados indecentes.** No hay seductor más peligroso que los malos libros, que con su artificio, escondido bajo el plumage de la literatura, lleva en sus páginas el veneno de la impureza. Es el peligro mayor de la juventud, que puede esconder este enemigo hasta en su misma casa sin que se percaten de él sus padres ni tutores.

Los grabados obscenos, presentan de un solo golpe de vista lo que los libros necesitan presentar en muchas páginas. Estos grabados se imprimen en el alma de los incáutos con una fuerza indeleble y van minando y marchitando la blancura de la inocencia. A veces en las habitaciones de las familias ocupa un cuadro de esta clase el lugar que debiera ocupar el retrato de la Madre de Dios o el Crucifijo.

4.o **Amistades y reuniones peligrosas.** Hay cierta clase de amigos que apareciendo como tales causan más daño que el mayor de los enemigos. Son los seductores que excitan al pecado contra la honestidad. Son aves de reclamo de Satanás como las llama S. Efrén o como fruto podrido que corrompe lo que está sano. Los tratos secretos y nocturnos de los jóvenes de diferente sexo, aún bajo la esperanza y con miras al matrimonio, debiera ser moderado por los padres a quienes corresponde mirar por sus hijos.

5.o **Películas y bailes indecentes.** Se habla naturalmente de las verdaderamente indecentes, donde abunda el desnudo más descarado, argumentos inmorales. Los bailes cuando son indecentes dan ocasión a muchos y graves pecados contra la pureza.

6.o **Embriaguez y crápula.** La destemplanza en la bebida de licores y vinos alimenta los placeres de los sentidos, obscureciendo el entendimiento en tal forma que apenas aprecia ya la fealdad de la disolución.

7.o **Ociosidad y vida afeminada.** La ociosidad es la madre de todos los vicios. Especialmente es el principio de la impureza. El que ocupa su tiempo en cosas útiles no tiene lugar para pensar en cosas pecaminosas.

La vida muelle y afeminada, cuando el hombre rehusa todo esfuerzo y dificultad con exagerada solicitud, es el enemigo mortal de la castidad. Dice el Espíritu Santo que el que regala delicadamente a su siervo desde la niñez, después le sentirá contumaz.

Remedios contra la impureza.

De la excelencia de la virtud de la castidad se debe deducir la necesidad que tenemos de poner todos los medios necesarios para conservarla:

1.o Fuga de las malas compañías y ocasiones de pecado.

2.o Guarda de los sentidos, especialmente de la vista.

3.o Comunión frecuente, precediéndola el Sacramento de la Penitencia.

4.o Acudir a Dios y a la Sma. Virgen en el tiempo de la tentación.

5.o Ponerse frecuentemente en la presencia de Dios.

6.o Humildal, mortificación del cuerpo y abnegación.

Fr. F. VILLACORTA, O.P.

———— X ————

CATHOLIC MISSIONS IN SOUTHERN CHINA

By

The Reverend Father Charles Chan

(A Secular Priest from Canton, China, now studying in the University of Santo Tomás, Manila)

I.—INTRODUCTION

During the time of Saint Francis Xavier, a Bible and a Crucifix proved to be adequate means for him to preach the Gospel to every creature. Centuries have elapsed since this great Apostle of the Orient left the last trail of his apostolic labors in Sancian Island, Canton, China. Meanwhile the general developments of the world have been racing with time with surprising acceleration. Parallel to these movements are the Catholic activities which have been providentially gaining momentum in the missions on the southern part of China, bordering the South China Sea.

II.—CATHOLIC ACTIVITIES

Churches and Seminaries.—In the Central stations of these missions there now stand imposing Catholic Churches and Chapels in Romanesque style. Attending religious services therein, one is likely to forget that he is in the soil of monosyllabic-speaking people. Seminaries, which furnish one of the best criteria for judging a mission's progress, are increasing both in number and efficiency. The South China Regional Seminary in Aberdeen, HongKong, is the Alma Mater of many of the young Chinese missionaries covering the fields of more than ten Vicariates. In this Seminary, Catholic Action is specially emphasized. Much importance is given to natural sciences as Physics, Chemistry, and Astronomy, particularly in so far as they bear on Philosophy and Theology. Under the direct supervision of a professor, religious instruction is carried on in the outlying hamlets throughout the year.

Convents for Chinese Sisters.—Upon the recommendation of the Congregation of the Propaganda, the convents of Chinese Sisters have been established for the careful training and education of the VIRGENES INDIGENAE for the purpose of meeting the multiple requirements of women's service in the missions. The Immaculate Conception Convent of Canton may give a general concept of these congregations. The members are well trained and educated for hospital work, for religious instruction of women and children, for training women catechists and for teaching work in elementary and secondary schools or colleges. The congregation has its Mother House in the City of Canton, and many small communities doing acceptable service in rural districts.

Cathechetical Schools.—Although most of them are still in primitive form, the catechumenates for catechumenal schools are extended to numerous villages over a large area, while the founding of catchists' schools in many

mission centers are in constant progress. Being the backbone of the catechumenal schools, the catechetical schools merit a large share of the missionaries' attention. To bring the Gospel to the poor and suffering people, a number of dispensaries and hospitals conducted by Sisters and Catholic doctors are rendering regular and over-time service. In the hospitals as well as in the Sisters' orphanages, baptisms **in articulo mortis** number many thousands a year. The only Home for the Aged in South China, situated in Canton City and the Sisters' orphanages in general, command high admiration among the pagans. The Leprosarium, the Insane Asylum, the School for the Blind, and recently the Public Hospital and Refugee Camp are all under Catholic administration.

Catholic Action Congress.—"Faith comes by hearing". Whether preachers or teachers, the missionaries must, by some means, reach the upper and influential classes as well as those of the humble levels of life. For his reason, secondary schools and colleges have been established in addition to the elementary schools. Many professionals such as teachers, lawyers, doctors, engineers, business-men, priests, nuns, etc. received their elementary and secondary training in these schools. They form, as it were, the motor nerves of Catholic Action. They greatly contributed to the Catholic Action Congress in the South China Metropolis, the City of Canton. His Excellency, the Most Reverend Marius Zanin, Apostolic Delegate to China, the Bishops of South China Missions with representatives from all communities of their respective Vicariates, and thousands of Catholics met in this Catholic Action Congress, which took place from January 17 to 24, 1937. Exactly ten days later a goodly portion of them came to Manila to attend the XXXIII INTERNATIONAL EUCHARISTIC CONGRESS.

III.—DIFFICULTIES CONFRONTING CATHOLICISM

This is a glimpse of the Catholic activities in the missions that have become facts, yet facts still a long, long way from anything like a realization of their final aim. Thus far we have seen only the "flowery" side. The whole picture is not altogether a pleasant one, if the painter is not to be too partially optimistic. Skyhigh have been the difficulties looming before the missionary who gives his lifeblood, his vigour, his very self to carry out the program laid down by his Master.

Changing China.—The complete abandonment of conservatism gives way to the present Chinese Republic. In contact with Western catalytic agent, nascent China is undergoing vigorous reaction, attempting to readjust herself and to live a new life in a world not of her own making. She is decidedly in a rapid and startling transition period. Her requirements for position and prestige and for material, social, political and spiritual influence are rigid and severe, yet apparently without close scrutiny. The Chinaman is disposed indifferently to all kinds of help. Even those who enjoy better mental training are not always able to sift the wheat from the chaff. The false theories, pernicious views, and ruinous systems of thought concealed under the most seductive trappings, advanced by the

followers of Marx, Darwin, Luther, and others ensnare the unwary. Besides the more than seven thousand heretic and materialistic foreign educators in China, there are thousands of Chinese young men and women, who are playing a great part in the transformation activity that is going on in China. These Chinese have been sent abroad and educated in secular European and American colleges, and have returned home with highly agnostic, atheistic, and not seldom, socialistic tendencies. In all their schools, ranging from post-graduate to under-graduate and elementary, that number more than six thousand in South China alone, hypothesis is employed freely as a method of study with most deplorable results. An average Chinaman is as ready to accept the fascinating Christian-Socialism as he accepts the wave-particle theory, not knowing and having little chance to know that the former implies a contradiction in terms. Our Catholic missionaries make no compromise with socialism or any other doctrine alien to Catholicism. But they have no adequate means to make this known. At the present moment there are in South China no Catholic schools of any important standing. By far the greater number of the vicariates have no provision whatsoever for adequate high school training. Moreover, of such high schools as have received official recognition from the government, there are less than ten. As far as Catholic Universities are concerned, there is none in South China. The fact of failure to obtain governmental recognition of our schools operates in most cases disastrously against us, and largely accounts for our failure to make significant progress in the missions. But this does not mean that the government opposes our mission schools. The first man of China, Generalissimo Chiang Kai Shek said, "I have no quarrel with Christianity. Missionaries will always be welcome as heretofore". The Chinese government simply demands that the mission schools shall satisfy the minimum requirements for standard buildings, equipment, and personnel.

Lack of Funds and Catechists.—Time and again the missionary is approached by his catechists for books, pictures, medals or beads for the catechumens. There are also calls upon the missionary for appointment of new catechists in places where work of conversion is going on rapidly, or petitions for building chapels in villages of recently converted souls. And thus it comes to pass that the poor, hard-working missionary is always at his wit's end to answer the appeals from various parts of his too extensive territory. Most often and to a great extent, even the most urgent and pressing needs have to be denied due to lack of funds to meet them.

Hardships of a Missionary.—The missionary can endure everything. He is willing to be and actually is subject to the rigors and hardships of abject poverty, the fortunes of war, the ravages of diseases, and even to the sacrifice of his very life. But he cannot afford to relinquish this station or that school when they become nothing more than an unfit shelter for human beings.

In all cases the missionary finds his work handicapped by the seemingly inevitable financial problem which the schismatics, the "children of darkness" are able to solve most admirably and apparently without difficulties.

Preponderance of non-Catholic Schools.—As has been pointed out, Catholic hospitals and similar charitable institutions play an important role in mission work. Unfortunately, however, the ratio of Catholic charitable institutions to those of the heretics is about three to one hundred, a better percentage than that of Catholic schools.

Although the efficiency of the Catholic missions is not to be measured mathematically or by any human standard, nor their success depends exclusively on the labors of numerous missionaries, yet they are the ordinary channels through which Faith is spread on earth. Seeing the tremendous activities of the Apostles and the Saints in their lives, we become more and more convinced of God's desire to accomplish the salvation of mankind through human agency. God gives the increase, but Apollo has to water it.

Very Limited Means and Personnel.—With their scant numbers and their inadequate means, the missionaries are in such condition now-a-days that a considerable portion of their works will be irretrievably lost if the much-needed aid, both personal and material, does not come in time. Verily, the fields are white unto harvest, but the labourers are few.

IV.—MEANS TO OVERCOME THE DIFFICULTIES

Knowledge of the Real Situation in China.—What is needed is a wide awakening to this situation in China among the Catholics of the world in general, and particularly among those of her only Catholic neighbour, the Philippines. There was a time when this country was looked upon as a foreign mission. If Christ had not made Himself known to the Gentiles, if the Apostles had not been sent to other peoples than the Jews, and finally had it not been for the zeal and generosity of the Spanish Fathers who braved the perils of the sea in order to bring the Gospel to the Philippines, would this country have come to the light, the knowledge, and the consolation of Christianity? For Christ there is no place which is home more than another. Every member of the human race is His brother. The Apostles and their successors have always discredited the argument that charity begins at home, in regard to the salvation of souls. "In this we have known the Charity of God, because He has laid down His life for us: and we ought to lay down our lives for the brethren". (I John, III, 16).

Appeal for More Missionaries.—In a flourishing Catholic Country like the Philippines, very probably there are many more vocations to foreign missions than those which have been answered. Some of my very readers, perhaps, ought to hear the Call to foreign missions; and others of you ought to be labouring to foment and encourage in souls the missionary spirit of Christ, the sincere and effective sympathy with the hard-working missionaries in their struggles against hundredfold difficulties.

I close this appeal with much hope and great confidence which are expressed in the word PHILIPPINES!!!

———o———

MISION CATOLICA DE FUNING, CHINA

En el próximo pasado mes de octubre el mundo católico ha celebrado el Día Misional para dar a conocer a los cristianos la labor misional de la Iglesia y para recabar limosnas con que se pueda hacer frente a las necesidades que surgen diariamente en tierras de misión. Para satisfacer la curiosidad de algunos que nos han rogado demos a conocer el estado actual de la misión de la que hemos venido a la Universidad de Santo Tomás para estudiar la carrera de Derecho Canónico nos proponemos hacer un breve resumen de las actividades de la misión de Funing, en la provincia de Fochew, en la que hemos nacido y al servicio de la cual hemos consagrado nuestra vida en el ministerio sacerdotal.

El vicariato de Funing es de creacción muy reciente, pues no lleva de existencia independiente más de quince años. Al ser separado del vicariato de Fochew fué encomendado a la dirección de los Padres Dominicos de la Provincia del Santísimo Rosario de Filipinas, bajo cuya administración estaba el primero. El primer Vicario Apostólico es el Excmo. Sr. Dr. Teodoro Labrador, O.P., quien desde la inauguración de su pontificado ha consagrado las energias de su vida a organizar él nuevo vicariato en conformidad con las Encíclicas **Maximum Illud** de Benedicto XV y **Rerum Ecclesiae** del último Pontífice Pio XI.

Clero indígena

El primer paso dado por el Prelado dominicano para promover el bien de la misión ha sido la formación de clero indígena. Sobre esta base espera poder formar una misión floreciente ya que la voluntad de la Iglesia se hace cada día más imperiosa en cuanto a la formación del clero indígena en tierras de misión. Las circunstancias político-sociales obligan a pensar seriamente en el estado lamentable en que suelen quedar los distritos misionales con el traslado y a veces ausencia forzada de misioneros extranjeros. El primer seminario empezó con treinta alumnos de los cuales quince perseveran en su vocación. Siete fueron ordenados el año pasado y los restantes esperan ser ordenados este año, una vez cumplidos los requisitos canónicos. Ultimamente con la ayuda de un sacerdote inglés, que no ha querido dar su nombre a la publicidad, se ha levantado un magnífico Seminario en el que fueron recibidos ochenta alumnos minoristas. Además preocupa grandemente a los misioneros dominicos la fundación de una escuela apostólica en la que sean recibidos jóvenes, que se sientan con vocación al estado religioso dominicano, para de este modo mantener vivo el espíritu misionero heredado le los religiosos dominicos que fundaron la gloriosa misión de Fogan. Un clero regular y secular, unidos en caridad, es el ideal que acaricia el corazón del celoso Prelado de Funing.

Institutos de Misioneras indígenas y extranjeras.

Otra de las aspiraciones fundamentales de los misioneros de Funing ha sido la fundación de una congregación femenina indígena para el servicio de

la misión. Luchando con graves dificultades hace dos años se empezó la fundación de un convento espacioso y moderno para la formación de estas religiosas indígenas. Este convento servirá para Postulantado, Noviciado, Escuela de Catequistas y de educación superior de las niñas. Las circunstancias actuales y razones de carácter económico no han permitido su total preparación, de tal suerte que las religiosas se ven obligadas a permanecer en el antiguo convento fundado el año 1930, antes de que llegaran a la misión las Religiosas Dominicas del Santísimo Rosario de Pamplona, España, para dirigir esta nueva Congregación indígena diocesana.

Catequistas.

Conscientes los antiguos misioneros de que la acción del sacerdote será siempre limitada se preocuparon grandemente de la formación de catequistas, cuya misión fuera abrir camino al misionero entre los paganos, preparar a los fieles para la recepción de sacramentos, instruir a los niños en los rudimentos de la fé y bautizar a los que en ausencia del misionero se ven en la necesidad urgente de ser bautizados. Este ha sido el punto de partida de la organización misional del Excmo. Sr. Labrador. Además de animar a los ciento treinta catequistas que consagran en la actualidad sus vidas a la difusión de la doctrina cristiana, principalmente entre los paganos, que dificilmente se acercan al misionero, debido a prejuicios raciales y otras circunstancias fáciles de comprender, ha fundado seis diversas escuelas de preparación para catequistas, hombres y mujeres. La experiencia ha demostrado evidentemente la eficacia de la ayuda que estos misioneros seglares prestan al misionero en el sagrado ejercicio de su ministerio.

Obra de la Santa Infancia.

En todo el mundo se extiende y admira cada vez más la Obra Pontificia de la Santa Infancia con el fin de recabar limosnas con las que se pueda sufragar los gastos que necesariamente ocasiona la manutención de estas instituciones misionales, principalmente en China. La misión de Funing cuenta en la actualidad con los servicios de religiosas de San Pablo de Chartres, de la Congregación de Religiosas indígenas de Santo Domingo y de las Mínimas del Sagrado Corazón, todas ellas dirigiendo los establecimientos de la misión dedicados a esta obra de caridad, que tan simpática es al corazón cristiano y que tantas almas envía diariamente al cielo y tantos cristianos forma para la Iglesia.

Dispensarios.

Otro de los medios para acercarse a los corazones de los gentiles es el ejercicio de la caridad cristiana en la práctica de las obras de misericordia, asistiendo a los enfermos. Con este fin se han levantado en pocos años, además de los que estaban a cargo de las religiosas anteriormente dichas, dos nuevos establecimientos modernos donde los pobres reciben tratamiento medico y muchos encuentran abierta la puerta del cielo por medio del bautismo que reciben en los últimos momentos de la vida.

Iglesias y Capillas.

Cuenta actualmente la misión con 48 iglesias y 27 capillas abiertas al servicio público, si bien no todas tengan sacerdote propio debido a la escasez de misioneros. Durante el episcopado del Excmo. Sr. Labrador se han levantado y abierto al público no menos de una docena de estos establecimientos dedicados al culto divino.

Residencias misionales y Escuelas Primarias

Otra de las graves preocupaciones del infatigable Prelado de Funing es proveer a los misioneros, tanto extranjeros como indígenas de casas higiénicas y acomodadas a las leyes de la sanidad. Es un problema angustioso el que crea al Prelado ver a sus misioneros perder su salud por falta de las conveniencias de alojamiento. Por esto las residencias de los misionros han mejorado notablemente en Funing.

En todas partes la enseñanza de la religión es fundamental. En China esta necesidad se hace sentir más urgentemente a causa de la intervención de factores de suma importancia: la educación atea y materialista, que se da en las escuelas del gobierno y la competencia ventajosa de las sectas protestantes. Es una verdadera preocupación para nuestro prelado la fundación de escuelas primarias en el vicariato. Actualmente cuenta la Misión con no menos de 147 escuelas **de oración,** como se llaman en China, donde los niños cristianos aprenden los fundamentos de la religión antes de ingresar en las escuelas públicas para su formación científica. Juntamente con los rudimentos de la instrucción primaria se imponen en las verdades fundamentales cristianas. A este fin de la instrucción religiosa de la juventud y cristianos en general se espera coopere eficazmente la nueva revista titulada **Rosarium** fundada con el fin principal de orientar a la juventud en materias de religión.

Monumento de amor.

Gloria inmarcesible de la misión de China y principalmente de Funing es la de haber recibido en su suelo la sangre del Protomártir de la China Beato Francisco de Capillas, O.P. Martirizado en Fogan, es aspiración de los misioneros y principalmente del Sr. Vicario Apostólico el poder levantar en dicho pueblo una gran Iglesia en honor del invicto Mártir, que sirva como de orientación a los gentiles del vicariato y de estímulo de bien obrar a los cristianos. Obra excelente de gratitud y de amor a las misiones darían los Filipinos si contribuyeran a la realización del plan, ya que el Protomártir de la China fué primeramente misionero en las provincias del norte de Luzon, saliendo de Filipinas para evangelizar China. De la protección del Beato Capillas esperamos todos la solución al problema de la insuficiencia de misioneros y al problema económico para poder llevar a feliz término la obra de apostolado iniciada y continuada con sacrificios sin cuento por los heróicos misioneros dominicanos de la Provincia del Santísimo Rosario de Filipinas.

JOSE LIU, *Pbro.*

NOTICIAS DE FILIPINAS

La voz del Papa.—Su Santidad Pio XII hablando a unidades de Acción Católica Italiana ha recomendado urgentemente la necesidad de volver a la fé católica para aquellos que se han educado en una atmósfera saturada de agnosticismo y que han visto ahora caer por tierra sus ideologías y sistemas. El Sumo Pontífice hizo un llamamiento de protección contra gravísimos males como amenazan a la juventud en la actualidad. En una mirada de retrospección aseguró que muchos de los que se sienten ahora infelices fueron educados en casas donde reinaba el más absoluto silencio en materias de religión, donde se oían palabras de menosprecio para los sacerdotes y religiosos, que acudían a las oficinas, establecimientos y escuelas sin ir nunca a la iglesia; en una palabra fueron educados en una atmósfera saturada de agnosticismo. Hoy, añadía el Santo Padre, al ver el colapso de tantas ideologías y sistemas sienten consciente o inconscientemente en el fondo de sus almas la necesidad de acercarse más y más a la doctrina de Cristo. Posteriormente ha insistido Su Santidad en la necesidad de la modestia cristiana para la juventud. Establece como norma para juzgar la moralidad o inmoralidad en el vestir la voz de la conciencia en presencia de los santos angeles de la guardia.

Cuarto Centenario de existencia.—La Compañía de Jesús ha celebrado en la última semana de septiembre el Cuarto Centenario de su fundación. Su Santidad el Papa Pío XII ha dirigido al Revmo. P. Prepósito General de la misma una Carta Apostólica en la que se reconocen los servicios prestados a la Iglesia por la Compañía y se anima a los hijos del gran caballero español a proseguir su obra de evangelización del mundo. El episcopado filipino tambien ha dirigido sendas cartas de felicitación a la Compañía en la persona de su Superior en Filipinas en las que enaltecen la obra realizada por la Compañía en las Islas. Los fieles en general se han asociado a las solemnidades que se han celebrado en la iglesia de San Ignacio con tan fausto acontecimiento. Nunca como hoy necesitan las Ordenes religiosas del apoyo de los fieles y del clero secular para proseguir en el desarrollo de sus actividales evangelizadoras. Y la Compañía de Jesús, últimamente tan perseguida, necesita tambien este apoyo de los católicos. Las solemnidades con motivo del centenario se han limitado a la celebración de asambleas sacerdotales y de otras asociaciones ignacianas con el fin de promover en estas asociaciones y principalmente en la obra de los ejercicios espirituales y en el Apostolado de la Oración el verdadero espíritu que presidió su organización. El Boletín Eclesiástico de Filipinas se asocia tambien al júbilo de la Compañía por haber llegado a vivir vida tan prolongada y llena de méritos en el servicio del Señor y de su santa Iglesia y pide a Dios que continue dispensándola la protección necesaria para llevar a feliz término la

obra a ella encomendada en los planes de la divina Providencia. Enhorabuena.

Nuevo plan de propaganda.—El M.R.P. Quirino Canilao, juntamente con los RR. PP. Francisco Cancio y Pedro D. Puno, los tres graduados en la Universidad Pontificia de Santo Tomás, forman el grupo de Misioneros Permanentes, debidamente autorizado por el Excmo. Sr. Arzobispo de Manila, para dar misiones por turno en todos los pueblos de la Pampanga. Comenzaron su labor a principios del mes de julio y están actualmente predicando en los barrios de Apalit. Los Misioneros tienen tres semanas seguidas de labor apostólica y una semana de descanso y estudio dentro del mes. Si llegan a cristalizar los planes dentro de poco estos misioneros tendrán una Casa Central en San Fernando, donde puedan pasar sus semanas de descanso y aprovecharse de los servicios de una biblioteca instalada para este fin. Los gastos de las misiones corren a cargo de los Párrocos de toda la provincia. Estos misioneros se dedican principalmente a contrarrestar los males causados por propagandas extremistas y que tan peligrosas son para el orden constituido. Es muy importante la labor de estos misioneros y los frutos espirituales que se espera conseguir recompensarán con abundancia el esfuerzo de los mismos y la noble intención del Prelado diocesano. Tenemos entendido que se proyecta formar otros varios grupos de este género para recorrer otras provincias y ayudar en lo posible a los párrocos en la instrucción religiosa y moral de sus pueblos. Dios bendiga la obra comenzada en Pampanga.

Los jóvenes de Acción Católica.—En tres mil estudiantes calculaba el The Philippines Commonweal los que asistieron a la solemne toma de posesión de la junta directiva de la unidad de A.C. de jóvenes estudiantes en el teatro metropolitano el día 13 de octubre. Presidió el acto Su Excelencia el Sr. Arzobispo de Manila, acompañado de la nueva junta y el Consiliario de la unidad M.R.P.J. Heneghan, S.S.C. El discurso principal estuvo a cargo del Hon Benito Soliven, valiente propagandista católico y miembro de la Asamblea nacional. El pensamiento central de su discurso se puede expresar en la fórmula: los católicos no ceden el puesto a nadie en el conocimiento y práctica de sus obligaciones para con Dios, en el desempeño de sus obligaciones como ciudadanos y aún les ha sido dado marchar a la vanguardia del progreso cultural, científico y social de la humanidad.

Exposición catequística.—Coincidendo con las fiestas de Ntra. Señora de Peñafrancia el M.R.P. Juan Manuel Gomez, C.M., director diocesano de la instrucción religiosa en Naga, ayudado eficacísimamente por la R. Madre Consolación García del colegio de Santa Isabel y las educandas del mismo colegio, ha preparado una serie temas catequísticos a manera de exposición que han sido muy del agrado del público. La exposición fué inaugurada por el Excmo. Sr. Obispo de la Diócesis. Todas las secciones se han caracterizado por su fondo doctrinal y apologético artísticamente expuesto. Una de

las más acabadas fué la dedicada a la exposición de la Santa Misa, reproducida en 33 cuadros. Indudablemente que es muy importante la difusión de la doctrina católica de un modo apto para desarrollar en los corazones cristianos el amor a la religión.

Su Excelencia Mons. Vrakking en Surigao.—El 25 del pasado septiembre tomó posesión solemne de su Iglesia el nuevo Obispo de Surigao Mons. Juan Vrakking. Asistieron más de cinco mil personas, venidas de diversas partes de la diócesis. Entre los Prelados asistentes se encontraban Su Excelencia el Delegado Apostólico en Filipinas Mons. Guillermo Piani, el Excmo. y Revmo. Sr. Arzobispo de Cebú, Mons. Gabriel Reyes, los Excmos. Señores Hayes y Del Rosario, Obispos de Cagayán y Zamboanga, el Excmo. Sr. Manuel Mascariñas, Obispo de Palo, el Ilmo. Sr. J. Cuenco, vicario general de Cebú y representantes de diversas Ordenes religiosas y diócesis de las Islas. El Excmo. Sr. Arzobispo presentó al nuevo Obispo como un verdadero Padre, Maestro y Gobernante enviado por la divina Providencia para dirigir la nueva diócesis. El Excmo. Sr. Delegado dió las gracias a todos los asistentes y principalmente a Su Excelencia el Obispo de Cagayán Mons. Hayes, quién ha hecho posible la fundación de la nueva diócesis. El Prelado diocesano Mons. Vrakking anunció que su programa se reduce a los siguientes puntos: el reinado de los principios cristianos en la familia, la educación e instrucción católica de la juventud y la difusión de las actividades propias de Acción Católica. Terminaron las ceremonias con el Te Deum. Al día siguiente celebró el nuevo Obispo su primera Misa Pontifical con asistencia de los Prelados asistentes y predicando el Ilmo. Sr. Vicario General de Cebú Mons. Cuenco. Como complemento de las fiestas las autoridades civiles, presididas por el Hon. Gobernador de la provincia, obsequiaron a los invitados y al Prelado con un banquete en el que se pronunciaron discursos de adhesión y filial obediencia al nuevo Pastor de Surigao.

Reunión de los Párrocos de Nueva Ecija.—Bajo la presidencia de Mons. Carlos S. Inquimboy tuvo lugar en San Antonio la primera reunión mensual de los párrocos de Nueva Ecija, pertenecientes al Arzobispado de Manila. Se discutieron los siguientes puntos: instrucción religiosa en las escuelas, sus dificultades y sus resultados; la prensa católica. Se eligieron los siguientes encargados de dirigir y preparar estas conferencias mensuales, que se proyectan celebrar en adelante: Mons. Carlos S. Inquimboy, presidente, Rev. P. Carlos Bernardo, secretario-tesorero y Rev. P. Jesus S. Tison, vicepresidente. Se considera estas conferencias como un paso muy acertado para coordinar esfuerzos y energías en la formación cristiana de los pueblos.

Regreso de un Prelado.—Su Excelencia Mons. James P. McCloskey, Obispo de Jaro, ha regresado a su Diócesis después de una ausencia de casi medio año. Asistió a las solemnes fiestas commemorativas de las Bodas de Oro del Emmo. Cardenal Dionisio Dougherty, de Filadelfia, Estados Unidos. El venerable Prelado quiso asistir a estas solemnidades por haber sido se-

cretario del Eminentísimo Purpurado, cuando era Obispo de Jaro. Esperamos que el Señor conserve las energías y buena salud con que regresa a su diócesis Mons. McCloskey.

Inauguración de una Casa Residencia en Cebú.—Los tres Sacerdotes de Maryknoll, recién llegados de América para trabajar en Cebú, en colaboración con otros elementos, por la instrucción de la juventud escolar, inaugurarán su casa residencial, sita en la calle Mártires, No. 40, el día 3 de noviembre del presente año. Los tres Sacerdotes son el M.R.P. Robert E. Sheridan, el Rev. P. Timothy Daley, y el Rev. P. William McArthy. El Padre Sheridan, por haber estado en Manila, mucho antes de venir a Cebú, cuenta con muchos conocidos en esta Ciudad, y ha expresado su deseo de verlos de nuevo, antes o en el mismo día de la inauguración de la mencionada casa residencial.

El Ilmo. Mons. José Diasnes, fallecido.—A la edad de 87 años (1853-1940) bajó a la tumba el que en vida fué un ilustrado Sacerdote de la Diócesis de Calbayog. Fué Vicario General y Condecorado por el Santo Padre con la Medalla **"Pro Ecclesia et Pontifice"** por brillantes servicios y fidelidad a la causa de la Iglesia. Era un notable escritor y propagandista de libros de piedad y ascética. Descanse en paz.

Diócesis de Palo.—Nombramientos: Provisor Diocesano, M. Iltre. Lic. Felix Sabenicio; Fiscal Eclesiástico y Consultor Diocesano: M.R.P. Lic. Sofío Mandia; Defensor Vinculi, M.R.P. Julian Aniban; Notario Diocesano, M.R.P. Lic. Luis D. Caintic; Curas Párrocos, M.R.P. Braulio Alcazar, Matalom, Leyte; M.R.P. Angel Colasito, Abuyog, Leyte; M.R.P. Pedro Morfe, Tolosa, Leyte; M.R.P. Alejandro Alve, Libagon, Leyte; M.R.P. Magdaleno Agnis, Tabontabon, Dagami, Leyte; M.R.P. Pacífico Corbete, Biliran, Leyte; M.R.P. Pablo Penserga, Caridad, Baybay, Leyte. Coadjutores: Rev. P. Emiliano Sudario, Baybay, Leyte; Rev. P. Dominador Sudario, Carigara, Leyte.

De paso por Filipinas.—Procedente de América y Roma, donde fué consagrado Obispo por su Santidad el Papa Pio XII, el día de Cristo Rey del pasado año, llegó a Filipinas a principios de septiembre el Excmo. y Revmo. Sr. Dr. Louis LaRavoire y Morrow. Después de casi un mes de estancia en las Islas, visitando antiguos amigos salió para tomar posesión de su Diócesis de Krisnahar en la India. Ad multos annos.

———oOo———

ASERRADORA MECANICA

DE

Tuason y Sampedro

PREMIADOS CON MEDALLA DE ORO
Exposición Internacional PANAMA—PACIFICO
San Francisco, 1915

CONSTRUCCIONES Y REPARACIONES DE EDIFICIOS

Confección de Planos y Presupuestos: Proveedores de toda clase de maderas del País y de América y otros Efectos de Construcción.

Compra de Maderas en trozos y venta de las mismas, aserradoras, torneadas, cepilladas, machi-hembradas, etc. etc. para usos de construcciones y ornatos de casas.

GERENTE DE LA

"HERCULES LUMBER Co., Inc."

DIRECCION POSTAL:
P. O. Box No. 922.

DIRECCION TELEGRAFICA:
Lagarian, Manila.

OFICINAS Y TALLERES:
Calle Globo de Oro Nos. 801-817.—Tel. No. 2-37-56
Distrito de Quiapo, Manila, I. F.

TALLER DE ESCULTURA

DE

ANGEL TAMPINCO

Premiado en varias exposiciones universales con medallas de oro y plata.

Se trabajan estatuas, altares, carrozas y andas, decorados arquitectónicos de madera y de cemento armado.

Monumentos conmemorativos, mausuleos y lápidas de mármol.

Calle Lealtad 655, Manila, I. F.